

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



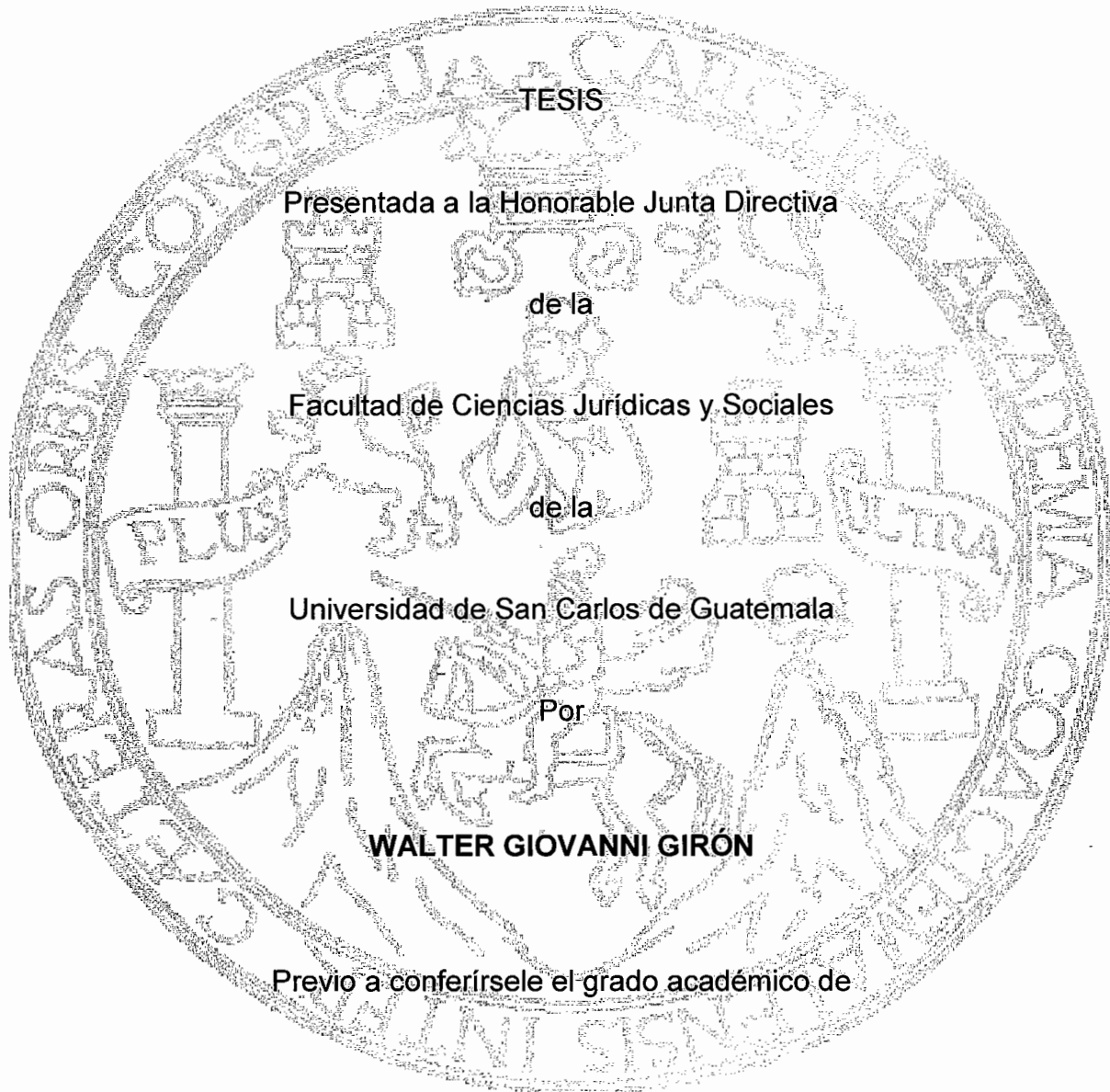
**REFORMA AL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO
51-92, A EFECTO DE FACULTAR AL MINISTERIO PÚBLICO DE REQUERIR
INFORMACIÓN A ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y JURÍDICAS SIN
NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL**

WALTER GIOVANNI GIRÓN

GUATEMALA, AGOSTO DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REFORMA AL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO
51-92, A EFECTO DE FACULTAR AL MINISTERIO PÚBLICO DE REQUERIR
INFORMACIÓN A ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y JURÍDICAS SIN
NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

WALTER GIOVANNI GIRÓN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, agosto de 2016

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis "(Artículo 43 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)."



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



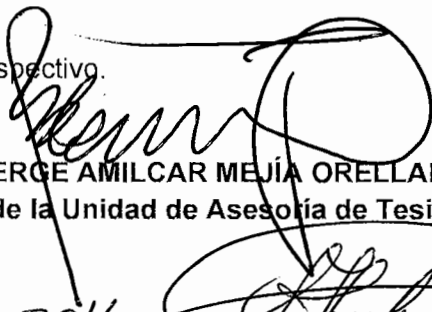
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 09 de abril de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, SUSANA LINET ALVARADO SUAREZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
WALTER GIOVANNI GIRÓN, con carné 8912456,
 intitulado REFORMA A LA LEY PROCESAL PENAL PARA FACULTAR AL MINISTERIO PÚBLICO DE REQUERIR
INFORMACIÓN A ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS SIN NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Licda. Susana Linet Alvarado Suárez
 ABOGADA Y NOTARIA

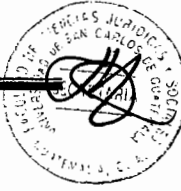
Fecha de recepción 07 103 12016

Asesor(a)
 (Firma y Sello)





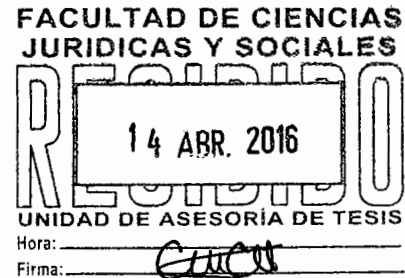
CORPORACIÓN DE ABOGADOS



8a. Avenida 20-22, Oficina 54, quinto nivel, Edificio Castañeda Molina
Teléfonos: 5417-6224 * 5657-3258

Guatemala, 28 de marzo de 2016

Doctor
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho



Doctor Mejía Orellana:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que en cumplimiento del nombramiento de fecha nueve de abril del año dos mil quince, he procedido a la asesoría de tesis del bachiller **WALTER GIOVANNI GIRÓN**, tesis referente al tema intitulado: **"REFORMA AL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO 51-92, A EFECTO DE FACULTAR AL MINISTERIO PÚBLICO DE REQUERIR INFORMACIÓN A ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y JURÍDICAS SIN NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL"**, y para el efecto me permito informar lo siguiente:

- a. Con base en la facultad que se me otorga, procedí a modificar el título de la tesis, siendo el título original: **"REFORMA A LA LEY PROCESAL PENAL PARA FACULTAR AL MINISTERIO PÚBLICO DE REQUERIR INFORMACIÓN A ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS SIN NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL"**, por el siguiente: **"REFORMA AL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO 51-92, A EFECTO DE FACULTAR AL MINISTERIO PÚBLICO DE REQUERIR INFORMACIÓN A ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y JURÍDICAS SIN NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL"**. Esta modificación no altera aspectos de fondo del proyecto original de tesis y sintetiza de mejor forma lo que se aborda en el contenido de la misma.
- b. **Contenido científico y técnico de la tesis:** Considero que el tema investigado por el bachiller Walter Giovanni Girón, es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico, ya que aporta soluciones al sistema jurídico guatemalteco, desde un enfoque del Derecho Procesal Penal, basándose en un análisis doctrinal legal, presentando un proyecto, el cual fue objeto de estudio, análisis, y discusión y donde se realizaron las observaciones pertinentes y se logró culminar y presentar un tema que es una solución a la problemática actual.



CORPORACIÓN DE ABOGADOS



8a. Avenida 20-22, Oficina 54, quinto nivel, Edificio Castañeda Molina
Teléfonos: 5417-6224 * 5657-3258

- c. **Metodologías y técnicas de investigación utilizadas:** la estructura capitular y temática fue desarrollada en una secuencia lógica, comprensible, congruente con el tema investigado, siendo ideal para una asimilación integral de la misma, el trabajo de tesis contiene doctrina de autores guatemaltecos como extranjeros, así como fundamentos legales que sustentan el tema, su redacción es suficientemente técnica en cuanto a claridad y precisión, en lo que concierne a la metodología utilizada, se aplicaron los métodos, inductivo, deductivo, analítico sintético y axiológico y técnicas de investigación documentales y bibliográficas que permitieron obtener y recopilar material idóneo.
- d. **Los objetivos propuestos:** se alcanzaron y presentaron soluciones viables y factibles, la hipótesis acoge objetivos específicos en cuanto al proyecto de reforma del Artículo 319 del Código Procesal Penal, haciendo los análisis jurídicos respectivos. Consta de cuatro capítulos que abarcan los aspectos más relevantes del tema investigado, así como una aportación muy particular del sustentante en el capítulo iv, que viene a proponer un proyecto muy interesante que complementa el tema principal.
- e. **En relación a la conclusión discursiva:** esta refleja el conocimiento del tema investigado, siendo acertadas y oportunas dichas conclusiones que contribuyen concretamente a implementar la reforma procesal penal, que propone el sustentante y que al ser acatadas e implementadas se espera obtener resultados previstos de manera positiva.
- f. **Bibliografía utilizada:** la bibliografía utilizada es reciente, actualizada y tiene relación con el tema investigado, acorde al desarrollo capitular.

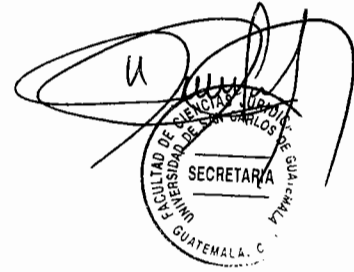
En definitiva el contenido del trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con los requisitos exigidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciaturas de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, además, hago constar que no soy pariente dentro de los grados que la ley establece, del bachiller **WALTER GIOVANNI GIRÓN**, razón por la cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales .

Me suscribo de usted, atentamente.

Licda. Susana Linet Alvarado Suarez
Abogada y Notaria
Colegiada 8,367



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

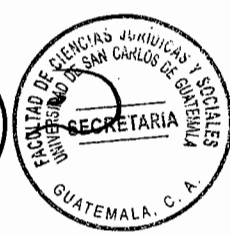


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 09 de junio de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante WALTER GIOVANNI GIRÓN, titulado REFORMA AL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO 51-92, A EFECTO DE FACULTAR AL MINISTERIO PÚBLICO DE REQUERIR INFORMACIÓN A ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y JURÍDICAS SIN NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

WELM/srrs

Lic Daniel Mauricio Tejeda Ayestas
 Secretario Académico



Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO



DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme vida, salud, sabiduría e inteligencia y permitirme alcanzar este sueño y con su bendición lograr este éxito.
- A MI MADRE:** Marta Lidia Girón Ortiz, por ser padre y madre, por todo su apoyo incondicional en todo momento, por sus palabras de aliento y motivación, por ser ejemplo de lucha y perseverancia.
- A MIS HIJOS Y NIETOS:** Dory Paola, Diego José y Pablo Esteban, nietos Josué Joan, María Fernanda y Diego por ser la alegría de mi vida, y la inspiración que me motiva día con día.
- A MI HERMANA:** Mónica Yohana Solórzano Girón, por su cariño, apoyo y confianza, que esto sea un ejemplo de motivación de superación para tu persona.
- A MIS ABUELOS:** Manuela de Jesús Ortiz Rubí, Rodrigo Guadalupe Girón Marroquín, Q.E.P.D., por su gran amor, su ejemplo de trabajo y sacrificio.
- A MI FAMILIA:** Por todo su amor, apoyo y fortaleza, brindado por siempre, y especialmente a mi sobrino Randy Josué con mucho cariño y que pueda ser un ejemplo en su vida.
- A MIS CATEDRÁTICOS:** Con todo respeto, gratitud y admiración, en especial a los licenciados: Bertilda Juárez, Efraín Berganza, Saulo de León, Emilio Sequen, Giovanni Orellana, Henry Almengor, Erwin Rueda. Mil gracias, que Dios los bendiga.



A MIS AMIGOS:

David Bonilla, Nelson Aquino, Guillermo Ramírez, Corina de León, Elio Morales, Miguel Yoc, Adam Alvarado, Luis Mérida, Renato Jiménez, y Yessenia Del Cid, por todo el apoyo mutuo, por ese espíritu de lucha, por la motivación constante y por esa mano amiga que siempre estuvo presente, mil gracias.

A MIS PADRINOS:

Licda. Claudia Paola Girón Alvarado, Licda. Lourdes Johand Palencia Solórzano, Dr. Omar Ceballos Salguero y Lic. Nelson Ernesto Aquino Rivera, por su amistad, por su cariño, por la admiración y respeto que les tengo.

A MI ASESORA DE TESIS: Licda. Susana Linet Alvarado Suarez, gracias por ser una luz y por todo su apoyo, que Dios me la bendiga.

A

La tricentaria y gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser el templo del saber y conocimiento y permitirme el privilegio de la educación superior y de alcanzar mi meta profesional.

A

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, eternamente agradecido, por abrirme sus puertas y enseñarme el respeto a ley a velar por la justicia y a quien representare con honor, orgullo y lealtad.



PRESENTACIÓN

El siguiente trabajo de tesis es una investigación cualitativa, que pertenece a la rama del derecho procesal penal, se abordó desde el punto de vista: jurídico, económico, social, y legal, comprendido dentro del derecho constitucional, la reforma a la ley procesal penal, así como todo el proceso de funcionamiento del Ministerio Público.

Expone la necesidad de modificar esta ley, para encuadrarla dentro del marco jurídico guatemalteco. El estudio de tesis se realizó en la República de Guatemala, analizando los sistemas procesales del marco jurídico guatemalteco, con el objetivo de reformar el Artículo 319, el cual tendrá como fin la celeridad en el proceso de investigación, permitiendo que esta contribuya a rescatar indicios valiosos, que solo se pueden obtener en las primeras horas de los hechos suscitados y las diligencias de urgencia que sean necesarias realizar.

El trabajo se desarrollo en el municipio y departamento de Guatemala, el estudio se realizó en el período comprendido del año 2013 al año 2015, uno de los aportes más importantes será, al reformar el citado artículo, de dotar de mayor viabilidad y celeridad al proceso de investigación, con esto evitar que el Ministerio Público dependa de una autorización judicial que limite su actuar y que sea obstáculo en la persecución penal. La investigación principalmente se basó en la revisión bibliográfica, hemerográfica y documental, consulta de libros, periódicos, revistas y documentos, doctrina relacionada, con el fin de precisar mejores alternativas y resultados.



HIPÓTESIS

La reforma a la ley procesal penal, específicamente al Artículo 319 del Código Procesal Penal, traerá como consecuencia que la investigación a cargo del Ministerio Público, durante la etapa preparatoria se realice con mayor rapidez, versatilidad y efectividad, que contribuya una mejor averiguación de la verdad y que con esto se cumplan con los principios que la ley determina siendo estos los principios de celeridad y economía procesal, pues a través de la investigación se demostrará que esta reforma es de suma importancia para poder lograrlo.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

El método utilizado para hacer la comprobación de la hipótesis fue el método inductivo ya que al realizar un análisis de lo particular a lo general, es posible que los factores e inferencias lógicas deductivas, permitan arribar a conclusiones, con lo cual se comprobó la hipótesis inicial, la cual muestra un conocimiento, que a través del proceso de investigación es totalmente factible.

Al realizar un detallado análisis a la propuesta de reforma a la ley procesal penal, específicamente al Artículo 319 del Código Procesal Penal, esta es de carácter eminentemente necesaria, por lo que será primordial, trabajar en las propuestas de reforma, de las cuales existen varios planteamientos, siendo esta la única vía expedita para lograr objetivos específicos. Aunado a este método inductivo, también se utilizaron otros factores como el axiológico, la hermenéutica, factor pragmático y una semántica objetiva y concreta.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Sistemas procesales penales.....	1
1.1. Sistema acusatorio.....	2
1.1.1. Características.....	3
1.1.2. Principios.....	4
1.1.3. El sistema acusatorio en américa latina.....	4
1.2. Sistema inquisitivo.....	8
1.2.1. Características.....	10
1.2.2. Principios.....	12
1.2.3. El sistema inquisitivo en américa latina.....	12
1.3. Sistema mixto.....	14
1.3.1. Características.....	15
1.3.2. Principios.....	17
1.3.3. El sistema mixto en américa latina.....	17
1.4.1. Diferencias del sistema inquisitivo.....	20
1.4.2. Diferencias del sistema acusatorio.....	22



CAPÍTULO II

Pág.

2. Aspectos generales de las diferentes fases del proceso penal guatemalteco	25
2.1. Etapas del procedimiento común.....	25
2.1.1. Fase preparatoria o de investigación.....	26
2.1.2. Fase intermedia.....	37
2.1.3. Etapa de juicio o debate.....	28
2.1.4. Etapa de impugnaciones.....	30
2.1.5. Etapa de ejecución.....	31
2.2. Propuesta de reforma del Código Procesal Penal por la Corte Suprema de Justicia	33
2.2.1. Reformas en las diferentes fases del proceso penal.....	34
2.2.2. Fase preparatoria e intermedia.....	34
2.2.3. Impugnaciones.....	36
2.2.4. ejecución.....	36

CAPÍTULO III

3. El Ministerio Público dentro del proceso penal guatemalteco.....	39
3.1 El Ministerio Público.....	39
3.1.1. Integración.....	41
3.1.1.1. Fiscal General de la República de Guatemala.....	43
3.1.1.2. Los fiscales de distrito y fiscales de sección.....	48
3.1.1.3. Los agentes fiscales.....	52
3.1.1.4. Los auxiliares fiscales.....	53
3.2. La función y principios que rigen la organización y actuación del Ministerio Público.....	56

3.3. El Ministerio Público como órgano investigador.....	59
3.3.1. La investigación.....	60
3.3.2. Intervención del juez durante la investigación.....	64
3.3.3. Las principales actividades de investigación.....	67

CAPÍTULO IV

4. Reforma al Artículo 319 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, a efecto de facultar al Ministerio Público, de requerir información a entidades públicas, privadas y jurídicas, sin necesidad de autorización judicial y los beneficios de la reforma.....	73
4.1. Procedimiento de supervisión y control que hará el Ministerio Público, sobre los requerimientos de información de darse el Supuesto que se reformara el Artículo 319 del Código Procesal Penal, para evitar el abuso de autoridad.....	77
4.1.1. La necesidad de crear un departamento de supervisión y control de todos los requerimientos de información, dentro del Ministerio Público, para evitar el abuso de autoridad.....	78
4.1.2. Creación de la plataforma informática, base fundamental para el departamento de supervisión y control de requerimientos de información.....	80



4.1.3. Principales funciones y atribuciones que tendría el departamento supervisión y control de requerimientos de información.....	83
4.2. Análisis de la combinación de factores como garantía de la factibilidad de la reforma al Artículo 319 del Código Procesal Penal.....	85
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis se escogió debido a la importancia que tiene la investigación en persecución penal dentro del procedimiento común, específicamente, en la etapa preparatoria, la cual está a cargo de un órgano estatal específico, actualmente el Ministerio Público, el cual al realizar su trabajo en cuanto la coordinación de la investigación, si ésta tiene que solicitarse a un ente público, privado o jurídico, tiene que pasar por un proceso que retarda la investigación, en virtud de que para hacerlo, se tiene previamente que solicitar una autorización Judicial, por lo que se hace necesario realizar una modernización al actual proceso.

Los objetivos de la justicia es ser pronta y cumplida, entonces se está incurriendo en la no aplicación doctrinal de los principios que velan por éstas premisas, tales como el principio de celeridad, el cual busca que el proceso cuente con rapidez, y el mismo encuentra su fundamento en aquellas normas que puedan eliminar los trámites que no sean fundamentales y necesarios, del igual manera el principio de economía procesal, el cual busca que el proceso sea económico, o sea que las partes sufran minoritariamente desgastes en su economía y además pretenden mantener un equilibrio dentro del proceso para que el mismo no tenga un mayor valor.

Por tal situación la presente investigación tiene como objeto resaltar y hacer necesaria la reforma al Artículo 319 del Código Procesal Penal Decreto 51-92. El método utilizado para hacer la comprobación de la hipótesis fue el método inductivo ya que al realizar un análisis de lo particular a lo general, es posible que los factores e inferencias lógicas deductivas, permitan arribar a conclusiones, con lo cual se comprobó la hipótesis inicial, la cual muestra un conocimiento, que a través del proceso de investigación es totalmente factible, siendo esta la única vía expedita para lograr objetivos específicos.

El presente trabajo de investigación contiene cuatro capítulos; en el primer capítulo se



desarrolla los sistemas procesales penales, su definición, características, principios e impacto en América Latina; en el segundo capítulo, se hace referencia a las diferentes fases del proceso penal guatemalteco, definiendo el procedimiento común, y haciendo una descripción de cada una de sus etapas que lo componen, además de presentar una propuesta de reforma al Código Procesal Penal, haciendo hincapié en las etapas del procedimiento común, donde deberían de realizarse las reformas; en el tercer capítulo se describe al Ministerio Público, su papel en el proceso penal, su integración y definición de cada uno de sus elementos así como la descripción de sus funciones, así también, se analiza la investigación como principal función que tiene esta institución; en el cuarto capítulo se desarrollan las ventajas y beneficios de darse el supuesto de la reforma al artículo 319 del Código Procesal Penal, así como una aportación especial en cuanto a la recomendación al Ministerio Público de la creación de un departamento de supervisión y control de requerimientos de Información, con el fin de que se garantice el buen uso y desempeño de este recurso, así como las funciones y atribuciones que desempeñara y las recomendaciones para su viable, óptimo y eficiente desempeño, y para evitar el abuso de autoridad.

Durante el desarrollo del presente estudio de tesis se utilizaron los siguientes métodos Analítico sintético, inductivo, deductivo, además se utilizaron las técnicas documentales y bibliográficas que permitieron obtener y recopilar material idóneo.

El presente estudio servirá como un precedente para dar a conocer la problemática que existe actualmente en el proceso de investigación y formula una solución a la misma, brindando los mecanismos adecuados para su viable reforma e implementación y aporta un agregado adicional que garantiza aun más el uso de la facultad que se solicita reformar.



CAPÍTULO I

1. Sistemas procesales penales

Los sistemas procesales penales, son un conjunto de instituciones, conceptos y procedimientos que utiliza una sociedad para resolver sus controversias. Históricamente han existido sistemas procesales, de los cuales, el proceso penal guatemalteco recoge características, y estas, han inspirado su evolución hasta el día de hoy. Dichos sistemas se clasifican según la doctrina en tres: el sistema inquisitivo, el sistema acusatorio, y el sistema mixto.

El análisis del desarrollo histórico de esta materia y de sus instituciones, demuestra la ausencia de un sistema procesal penal puro que reúna todas las características de un sistema inquisitivo, acusatorio o mixto; en este sentido, Vélez Mariconde establece: “Esta diversidad de regímenes procesales que la doctrina considera como tipos abstractos, más bien con fines didácticos, pues no se encuentran perfectamente establecidos en la legislaciones antiguas o modernas- reflejan la diversa ideología política imperante en las distintas etapas históricas...”¹

Según refiere Herrarte cuando cita a Florián, “existen formas fundamentales y formas

¹ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal, tomo I**, Págs.19 y 20.



accesorias del proceso. Las formas fundamentales son las que se observan en las funciones que se realizan en el proceso y son tres: la función de acusar, la función de defensa, la función de decisión.”²

1.1. Sistema acusatorio

Es un sistema procesal muy atinado con el ideal republicano democrático y, por lo mismo con una política criminal atinente a un Estado de Derecho, con la investigación a cargo del Ministerio Público y un poder judicial independiente y eficaz. Las funciones procesales fundamentales están separadas: El juez únicamente es el mediador durante el proceso penal. Dando origen a un proceso de partes. “La característica fundamental del enjuiciamiento acusatorio reside en la división de los poderes ejercidos en el proceso, por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente. Por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y, finalmente, el tribunal, que tiene en manos el poder de decidir.”³

² Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal el proceso penal guatemalteco**, Pág.37

³ Maier, Julio B. J. **Derecho procesal penal**, Tomo I. Pág.444



1.1.1. Características

Características propias del sistema acusatorio:

En este sistema, contiene facultades de disposición de carácter formal, que abarcan el contenido del proceso y corresponden casi en su totalidad a las partes, de tal manera que el proceso, se va llevando a cabo ante la manera pasiva e inerte del juez, que se únicamente se limita a oír las razones de las partes y a apreciar la prueba;

En este sistema, el juez, ni aun teniendo conocimiento de la comisión de un delito, puede proceder de oficio y perseguir al delinciente. Es necesario para ello que el ofendido presente su acusación. Solo así, de esta manera puede citar, e incluso obligar a comparecer, al supuesto delinciente, y entonces, en presencia del juez, se desarrolla una controversia en forma oral.

Las funciones procesales fundamentales están separadas, y las cuales se Describen así: La función de decisión la ejerce el juez, siendo este únicamente el mediador durante el proceso penal, y se limita a presidir y conducir los debates; La función de acusador, dentro de este sistema la ejercerá el Ministerio Público; La función de defensa, el acusado es un sujeto de derechos por el cual este tiene que tener igualdad frente al acusador, y su limitación en cuanto a su libertad , durante el proceso, es una excepción.



En relación a la valoración de la pruebas, dentro de este sistemas podemos encontrar que impera el sistema de íntima convicción, en donde los jueces van a decidir votando.

El procedimiento consiste, en un debate público, oral, continuo y contradictorio, y en cuanto a la Jurisdicción penal, dentro de este sistema es exclusivamente en los tribunales, los cuales en ocasiones pueden ser asambleas del pueblo o de colegios judiciales conformados en gran parte por ciudadanos, y en otras partes por tribunales constituidos por jurados.

1.1.2. Principios

- a. Principio acusatorio
- b. Oralidad
- c. Publicidad
- d. Imparcialidad
- e. Continuidad
- f. Inmediatez
- g. Contradicción

1.1.3. El sistema acusatorio en América Latina

El Dr. De Mata Vela, muy acertado al comentar sobre este sistema acusatorio en su tesis doctoral habla sobre “La crisis de legitimidad en que entraron las instituciones de



justicia penal en América Latina en cuanto a la operacionalización de diversas formas del sistema inquisitivo que acentuaron la desconfianza de la población en la justicia penal, debido a la falta de respuesta a una pronta, cumplida y transparente aplicación de justicia, así como otra serie de acontecimientos político sociales que incidió en la democratización institucional de casi todos los países de la región, dejando atrás una época de inestabilidad política entre gobiernos democráticos débiles y dictaduras militares, frutos de golpes de Estado, además de los conflictos armados internos que no eran más que guerras civiles no declaradas, contribuyó indiscutiblemente a buscar una mejor respuesta a la necesidad de justicia.

El regreso a la vida cultural democrática, tolerante ideológicamente y plural políticamente, no tardó en verificar el atraso histórico de esos países en el desarrollo de su Derecho Procesal Penal y las discordancias de las reglas judiciales vigentes con las cláusulas referidas al sistema penal en una Constitución democrática, que, aún en vías de solución, todavía gobernaban, en general, la práctica penal de los países latinoamericanos.

La reforma procesal penal, tuvo como eje transversal en los países de casi toda la región, la implantación de un modelo de justicia penal sobre la base del sistema acusatorio, teniendo como norte el Código Procesal Penal Modelo para Ibero América que privilegia el juicio oral, como la columna vertebral del sistema, partiendo de una acusación debidamente fundamentada que lleva acabo el ministerio fiscal bajo la tutela de un juez de garantías que debe velar por el estricto cumplimiento de las garantías individuales y los derechos humanos de los ciudadanos, que en este caso son los



acusados de la comisión de un delito frente al poder punitivo del Estado, representado por los órganos jurisdiccionales.

El proceso de reforma procesal penal en América Latina, principia en los años noventa del milenio pasado y hoy, 16 años después, todavía no ha terminado de implementarse, es más, se ha dicho que algunos países por razones muy diversas no terminan de involucrarse, tal es el caso de México, Perú, República Dominicana y Colombia, por ejemplo, sin embargo el resto de países, que por supuesto son la mayoría en Latinoamérica están luchando por consolidar el proceso de implementación del mismo, en ese sentido se ha dicho que así como las propuestas han sido homogéneas, también ha existido mucha similitud en cuanto a las deficiencias que los procesos exhiben en los diversos países.

Prácticamente en todos ellos ha sido posible observar una dinámica similar de acuerdo con la cual, una vez concluido el proceso de aprobación legislativa, el debate acerca del proceso de reforma tiende a perder dinamismo y consecuentemente se evidenció un decaimiento en los esfuerzos de la implementación, que sí bien es cierto tiene diversos matices dependiendo básicamente del interés de cada uno de los gobiernos en el apoyo financiero, que independientemente de la ayuda internacional, ha sido decisivo en el éxito de la implementación de los nuevos sistemas procesales, de tal manera que es evidente que en los países donde la inversión en justicia y específicamente en la reforma procesal penal, fue suficiente en términos económicos, los resultados de la misma han sido mucho mejores, por lo que los fines y beneficios en la aplicación de la



justicia penal, son los que se esperaban y las expectativas no solo han sido alcanzadas sino que en muchos casos superadas.

Tal es el caso específico de la República de Chile, que sí bien es cierto fue uno de los últimos países en finalizar el proceso de reforma, la misma se llevó a cabo en forma ordenada, sistematizada y regionalizada, en cuanto a su vigencia e implementación, que sin lugar a dudas en este momento ocupa un lugar privilegiado en la región en cuanto a la aplicación de la justicia penal, pero ante todo hay que reconocer el compromiso y la voluntad política del Poder Ejecutivo de ese país en cuanto a invertir en el proceso de reforma procesal penal, incluso más de lo que en otros países se invierte anualmente en el funcionamiento de todo el Organismo Judicial, es decir que Chile hizo la suficiente inversión financiera en la implementación sustantiva y material del nuevo sistema de justicia penal, que le ha garantizado un cambio total en la forma de impartir justicia penal, lo cual se refleja en la mayoría de los resultados obtenidos hasta la fecha, sin que ello signifique que no se adviertan ciertas falencias que son susceptibles de superar en la operatividad del sistema.

Por el contrario, se observa que en otros países de la región, donde la inversión financiera ha sido totalmente insuficiente, en cuanto a la implementación sustantiva y material de la reforma, los resultados igualmente han sido deficientes y muchas veces contraproducentes en términos de beneficios para la aplicación de la justicia penal, ello se explica por la falta de compromiso y voluntad política de los gobiernos de turno de invertir en justicia, especialmente en el proceso de implementación de la reforma



procesal penal, que se ha visto afectada en muchos aspectos, pero específicamente en los procesos de capacitación y especialización de los nuevos actores para la aplicación del sistema, en la falta de inversión en infraestructura que permita el desarrollo adecuado e idóneo del modelo acusatorio y el proceso penal por audiencias, que lleva implícita una nueva forma de operar de los despachos judiciales, una nueva forma de gestión del proceso y por supuesto un programa agresivo de sensibilización y orientación judicial a la población, que les permita no sólo conocer la nueva forma de operar de la justicia sino la conveniencia de la participación ciudadana en la impartición de la justicia penal.”⁴

1.2. Sistema inquisitivo

Es en el que el juez procede de oficio a la averiguación del delito, lleva a cabo la instrucción y por consiguiente la acusación, a este respecto Herrarte expone: "Este sistema tuvo su origen en Roma y su denominación proviene del vocablo inquisito; después de varios siglos de vigencia y ya en época avanzada del imperio, la accusatio cede su puesto a una nueva forma de procedimiento conocida como cognitio extra ordinem, derivada de las nuevas ideas políticas, de las necesidades de la expansión y de la posibilidad de los ciudadanos en su función de acusar, motivada por el cambio de costumbres.

⁴ De Mata Vela, José Francisco, Tesis Doctoral, **La reforma procesal penal de Guatemala**, Págs. 102,104 y 106



Este nuevo procedimiento tiene ya una tendencia inquisitiva y se caracteriza porque el acusador se convierte en simple denunciante; funcionarios especiales llevaban adelante la acusación, después de una investigación secreta; el juzgador toma una participación activa en todo el proceso e interviene de oficio; desaparece el jurado y en su lugar se establecen magistrados que obran como delegados del emperador. Dicho sistema se desarrolló y tuvo su pleno apogeo en la edad media. El proceso inquisitorio es cruel y viola las garantías individuales.

Este sistema establece la forma escrita, la prueba legal y tasada, la secretividad y tiende a que las funciones procesales de acusación, defensa y decisión se concentren en el juzgador; ante tales características el proceso penal en la etapa medieval se tornó en lento e ineficaz, el imputado se convierte en un objeto y deja la condición de parte. Pero lo más nefasto, es que daba lugar a que a los delincuentes de clases sociales bajas se les impusieran penas graves y gravísimas y, a los integrantes de las clases sociales altas se les impusieran penas leves.

En esa época, el proceso penal empezó a tomar un carácter político y de defensa de la clase dominante."⁵

En este sistema los magistrados o jueces son permanentes; el juez es el mismo sujeto que investiga y dirige, acusa y juzga; la acusación la puede ejercer indistintamente el procurador o cualquier persona, la denuncia es secreta; es un procedimiento escrito,

⁵ Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal el proceso penal guatemalteco**, Pág.40



secreto y no contradictorio en el que impera con relación a la valoración de la prueba el sistema legal o tasado.

Finalmente en relación a las medidas cautelares la prisión preventiva constituye la regla general del acusado que era la pieza fundamental, y en ocasión las de los testigos, las pruebas eran valorizadas a través del sistema de prueba legal o tasada,

1.2.1. Características

- a. Responde a una concepción absoluta del poder central.
- b. Se materializa la pérdida de valor de la persona individual frente al orden social.
- c. La persecución penal es pública y existe una obligatoriedad en su ejercicio.
- d. La jurisdicción penal reside en el monarca o príncipe quien la delega.
- e. La acción se confunde con la jurisdicción.
- f. Existe una concentración del poder procesal en el inquisidor.
- g. La persona encargada de acusar es, a la vez, la encargada de juzgar.
- h. El imputado es objeto de investigación, con lo cual, pierde su consideración como sujeto de derechos.
- i. El procedimiento consiste en una investigación secreta cuyos resultados constan por escrito.
- j. Uso permitido de la tortura.
- k. La confesión es la prueba central de la investigación.



- l. La prisión preventiva con la incomunicación del imputado es una regla sin excepción.
- m. La valoración de la prueba era mediante el sistema de la prueba legal, en donde la Ley estipula la serie de condiciones para tener por acreditado un hecho.
- n. La fuente jurídica de inspiración fue el derecho romano imperial y el derecho canónico.

Florián expresa, “en este sistema, las funciones de acusación, de defensa y de decisión están en manos de una sola persona, que es el juez. Es un sistema escrito en todos los actos procesales, incluyendo la prueba y las defensas. Niega la publicidad de los actos realizados, otorgando una publicidad limitada a las partes. Los actos procesales no se cumplen en forma continua y como éstos son escritos, la decisión final la puede dictar cualquier juez, aunque no haya participado activamente en ninguna actividad procesal. El juez dispone de amplios poderes de investigación para dirigir el proceso, recabando todas las pruebas.”⁶

⁶ Florián, Eugenio, **Elementos de derecho procesal penal**, Pág.64



1.2.2. Principios

- a. Centralización del poder
- b. Persecución penal pública
- c. Averiguación de la verdad histórica
- d. Escritura
- e. Secretismo
- f. Discontinuidad

1.2.3. EL sistema inquisitivo en América Latina

Según el Dr. De Mata Vela en su Tesis Doctoral expone: "No obstante, diversas reformas fueron realizadas en muchos países de la región a partir del siglo XIX y durante el desarrollo del XX, la evolución del proceso penal en América Latina ha sido básicamente caracterizada por la conservación de la principales estructuras que provienen del modelo inquisitivo adoptado con posterioridad a la independencia. Existen diversos niveles de cambio introducidos en el sistema de acuerdo a la evolución política, económica y cultural de cada país; sin embargo, esta evolución no fue capaz de generar un verdadero proceso de transformación del núcleo duro de la manera inquisitiva de ejercer la justicia criminal en la región, sino hasta hace muy poco, según veremos.

Un caso extremo de esta situación está constituido por Chile, ya que, como veremos con mayor detalle, incluso es posible hablar de una involución hacia formas inquisitivas más ortodoxas durante este período. Casos más comunes son los de países que mantienen vigentes o mantuvieron hasta hace muy poco vigentes sus códigos



procesales penales originales del siglo XIX. En Paraguay, el Código ha regido sin modificaciones importantes desde su dictación, en 1890, hasta marzo del año 2000.

En Nicaragua, el Código vigente data del año 1879 y, en Honduras, el Código rigió entre los años 1906 y 1984. El Código de Procedimiento Penal Federal argentino de 1888, sin perjuicio de algunas reformas menores, rigió el sistema federal hasta la dictación del nuevo código el año 1991. Durante la primera mitad del siglo XX, países como Costa Rica (1941) y Colombia (1938) reformaron completamente sus códigos antiguos. Con todo, los códigos nuevos no representaron, tanto a nivel normativo como práctico, un cambio sustancial de los componentes inquisitivos del sistema.

A mediados del siglo XX, varios países realizaron reformas más importantes en sus códigos de procedimiento penal. Perú, en 1940, y Venezuela, en 1962, aprobaron nuevos códigos que introdujeron una suerte de juicio oral y otras innovaciones menores en el sistema; sin embargo, el impacto de dichos cambios en el funcionamiento concreto del mismo fue relativamente menor.

El esfuerzo más profundo de reforma en la región durante el siglo XX fue el iniciado en el provincia de Córdoba en Argentina. Córdoba aprobó un nuevo Código en 1939 que introdujo el sistema mixto en Argentina, regulando los juicios orales como parte central del procedimiento. Este esfuerzo fue seguido luego por Costa Rica, que adoptó un Código basado en el de Córdoba el año 1973, y por varias provincias argentinas que también reformaron sus legislaciones procesales penales.



Estas reformas son comúnmente mencionadas como las precursoras del movimiento actual de reforma en la región. En conclusión, es posible afirmar que la mayoría de los países de América Latina adoptaron un modelo inquisitivo de rasgos bastante ortodoxos durante el siglo XIX, modelo que ya había sido objeto de una reforma profunda en Europa como consecuencia de las ideas liberales provenientes de la Revolución Francesa”⁷

1.3 Sistema mixto

Este sistema nace con el objeto de dar oportunidad a los individuos a tener una defensa activa y participativa que mediara las fuerzas, con la fase inquisitiva del procedimiento penal, que era la fase de investigación del delito, para poder encontrar pruebas de su comisión y quien lo cometió, en esta etapa es donde el estado preparaba su acusación, y ya ante el juez una fase acusatoria en la cual el indiciado puede tener una libertad de defensa, este sistema de proceso equilibrara entre los sistemas procesales Descritos anteriormente, y además tuviera la secretividad en las diligencias que dicho requerimiento fuera indispensable y la publicidad al recibir la prueba y presentar los alegatos, por lo que al unirse se mezclaron lo secreto y lo escrito del sistema inquisitivo y lo público y oral del sistema acusatorio.

⁷ De Mata Vela, Op. Cit. Págs .89 y 90

1.3.1. Características

- a. La persecución penal es pública y está a cargo de un órgano estatal específico el Ministerio Público.
- b. La jurisdicción es ejercida por tribunales conformados por jueces letrados y/o legos. durante la instrucción por un juez técnico y durante el juicio por un tribunal popular o técnico.
- c. Se da el reconocimiento de derechos y garantías del individuo.
- d. El imputado es un sujeto de derechos.
- e. La situación de los sujetos procesales es distinta en las dos etapas del proceso: durante la instrucción preparatoria, el juzgador es el director de la investigación, mientras el fiscal y las partes sólo pueden proponer pruebas que aquél practicará si las considera pertinentes y útiles; durante el juicio, el juzgador actúa generalmente como un árbitro, y las partes gozan de iguales derechos.
- f. Se da una división del procedimiento en dos etapas (preparatoria y juicio) unidas por una fase intermedia.



- g. El procedimiento varía fundamentalmente en las dos etapas del proceso; durante la instrucción preparatoria, aquél es escrito, limitadamente público y limitadamente contradictorio; durante el juicio, el procedimiento es oral, público, contradictorio y continuo.
- h. Se busca la averiguación de la verdad histórica.
- i. La prisión provisional es excepcional.
- j. El sistema de valoración de la prueba es el de la sana crítica según el cual, la sentencia debe basarse en principios de la lógica y la experiencia del juez, además, de que debe ser razonada.
- k. El fallo del tribunal es recurrible.
- l. Su principal objetivo es equilibrar los intereses del individuo con los intereses de la sociedad;
- m. En la etapa de instrucción predomina la secretividad, la brevedad o sumario, la investigación sin contradictorio. En la fase del juicio por su parte, predomina la oralidad, la publicidad, la inmediación y la economía procesal.
- n. La prueba es de libre valoración por el juzgador, lo que se conoce como sana crítica, o lo que el actual Código Procesal Penal denomina Sana Crítica



razonada.

- o. El tribunal no interviene en la instrucción del proceso y puede ser unipersonal

1.3.2. Principios

- a. Presunción de inocencia
- b. Derecho a no declarar
- c. Indubio pro reo
- d. Juicio previo
- e. Libertad de defensa

1.3.3. El sistema mixto en América Latina

El Dr. De Mata Vela, hace una síntesis en su Tesis Doctoral donde expone “ Con la exposición que la mayoría de países latinoamericanos se empeña en consolidar hoy día, ratificamos nuestra convicción que en nuestro continente y desde el descubrimiento del mismo hasta nuestros días, básicamente sólo ha imperado en la práctica forense un modelo de justicia penal, que es el sistema inquisitivo, aunque en la mayoría de países han estado vigentes códigos procesales que presentaban la estructura de un modelo mixto, reflejando en buena parte la estructura del código napoleónico de 1808, que concebía una primera fase del proceso denominada de Instrucción o sumario, que se caracterizaba por ser eminentemente secreta y realizada por un Juez con el fin de investigar todo lo relativo al delito cometido por el imputado y luego una segunda fase



denominada plenario o de juicio, que se caracterizaba por ser oral, pública, continua y contradictoria y que tenía como objetivo fundamental dictar la sentencia sobre la culpabilidad o inocencia del procesado.

Realmente en la práctica judicial de los países Latinoamericanos había imperado hasta antes del proceso de reforma procesal que actualmente se vive, el viejo Sistema Inquisitivo que en Europa Continental estuvo vigente en la Edad Media, es decir un modelo inquisitorial escriturario que por más de cinco siglos creó una cultura inquisitiva, que es la que aún prevalece y que es la que precisamente se trata de extirpar con la consolidación de un modelo diferente.

El análisis retrospectivo de la práctica procesal penal de Latinoamérica y las legislaciones que las han sustentado, nos llevan a considerar que en sentido estricto, el sistema mixto de justicia penal, solamente se vio realizado en dos legislaciones: primero en el Código de Procedimientos Penales para la provincia de Córdoba en la República Argentina, sancionado en 1,939 y que entró en vigencia en 1,940 que impulsaran los profesores de derecho penal y procesal penal, Doctores Sebastián Soler y Alfredo Vélez Mariconde, y que rompió con la vieja estructura del modelo inquisitorial.

Teniendo como antecedentes y como fuentes inmediatas los Códigos Procesales Penales italianos de 1913 y 1930 además de la Ley de Enjuiciamiento Penal española de 1882 y la Ordenanza Procesal Penal Alemana; se ha dicho por el propio Julio Maier, que este Código se enfrentó con el Código de procedimientos en materia penal federal,



que conservaba la legislación inquisitiva española, y determinó en la República Argentina una verdadera lucha de escuelas académicas, con pretensiones legislativas y de vigencia práctica que terminó hasta el año de 1990 cuando la legislación federal lo adoptó como ley para sus tribunales, en ese entonces ya una abrumadora cantidad de provincias argentinas lo habían adoptado como ley procesal dentro de su territorio.

El procedimiento cordobés constaba de una instrucción preparatoria o preliminar, a cargo de un Juez de Instrucción o del Propio Ministerio Público en delitos leves o de averiguación sencilla o de citación directa, luego de un procedimiento intermedio con la particularidad de ser optativo para la defensa (en caso de oposición a la acusación, al juicio público y solicitud de sobreseimiento del acusado) y luego el juicio oral y público como procedimiento principal. Según cordobés y de la escuela académica del mismo origen, sobrepasó la frontera de la República Argentina.

Por ello, numerosos congresos latinoamericanos proclamaron a ese Código como modelo para los demás países del área y los juristas provenientes de esa universidad (Cordobesa) tuvieron una participación decisiva a la hora de redactar las bases de una reforma de la legislación procesal penal en Ibero América. La creación del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Penal les proporcionó el espaldarazo final, aprobando primero las bases uniformes para Ibero América y luego, en la jornadas de Río de Janeiro de 1988 el Código Procesal Penal Modelo para Ibero América, que terminó presidiendo, sino toda, al menos gran parte de la reforma latinoamericana del proceso penal.



La segunda legislación que consideramos realizó el modelo mixto, tomando como antecedente la experiencia de la provincia de Córdoba, fue el Código Procesal Penal la de la República de Costa Rica que se sancionó el diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres, cobrando vigencia plena el primero de julio de mil novecientos setenta y cinco que definitivamente implantaba un modelo de proyección mixta, por cuanto que el procedimiento común se caracterizaba por tener una fase preliminar, que se inicia con la denuncia ante un Agente Fiscal, el organismo de investigación judicial o un Juez.”⁸

1.4.1. Diferencias del sistema inquisitivo

Cuando el delito trasciende el campo de la ofensa privada para convertirse en un atentado contra la sociedad misma, surge en ésta la necesidad de crear un sistema eficaz que le permita neutralizar el daño ocasionado con el delito, la identificación de los responsables para su juzgamiento y sanción y para la reparación de los perjuicios causados. Este sistema, denominado inquisitivo o inquisitorio, implica los siguientes elementos:

- a. iniciación de la investigación de oficio, sin el requerimiento de acusación particular.

⁸ De Mata Vela, Op. Cit. Págs .97 y 99



- b. La existencia de funcionarios e instituciones permanentes para adelantar las investigaciones. Carácter irrecusable de los juzgadores debido a que su legitimidad y autoridad dependen de la sociedad misma que los designa.
- c. Procedimiento escrito y sometido a la reserva e incluso al secreto aún para el procesado, con el fin de proteger la eficacia de la investigación y su protección de indebidas interferencias.
- d. Papel decididamente activo de los funcionarios en el proceso, que comprende tanto la iniciación como el impulso oficioso del mismo, para lo cual están dotados de amplias facultades para la adopción de todas las medidas que consideren conducentes para el éxito de su cometido, incluida la facultad para disponer de la libertad de las personas investigadas y para adoptar medidas cautelares y comisorias sobre sus bienes; no debe olvidarse que el nombre del sistema inquisitivo o inquisitorio tiene alguna relación con procedimientos utilizados por la inquisición española a la cual diversas bulas pontificias autorizaron el uso del tormento como instrumento legal que permitiera obtener del procesado la confesión de su culpa que constituiría el factor determinante de su condena.

Este sistema inquisitivo fue atenuándose con el avance de la concepción más humanística que permitió el tránsito del absolutismo político hacia regímenes democráticos. Por ello, en la mayoría de los países se buscó controlar estos excesos mediante obtener del procesado la confesión de su culpa que constituiría el factor determinante de su condena.



1.4.2. Diferencias del sistema acusatorio

La principal característica del sistema acusatorio consiste en el principio acusatorio, mediante el cual están separadas radicalmente la función de acusar que corresponde al fiscal y la función de juzgar que corresponde al juez, esta diferenciación comparte dos aspectos:

- a. Por una parte corresponde al fiscal una labor previa de investigación caracterizada por la recopilación de los elementos que le permitan formular una acusación cuando considere que el investigado ha incurrido en una infracción a la ley penal. Si el trabajo investigativo no arroja la prueba necesaria para formular acusación, el fiscal se abstendrá de hacerlo y, en consecuencia, no se llevará a cabo un juicio penal. En el sistema penal acusatorio, la única prueba legalmente válida es la decretada por el juez y practicada en desarrollo del juicio y, como tal, únicamente puede ser valorada como prueba por el juez para dictar sentencia.

- b. Por otro lado, en el sistema acusatorio el fiscal no tiene facultad legal para adoptar.

Por sí mismo medidas relativas a la persona investigada o a sus bienes, facultad que



es exclusiva del juez. En consecuencia, el fiscal no está facultado para allanamientos, detenciones o medidas cautelares, pues cualquier medida de esta índole se requiere autorización judicial.

En síntesis, el trámite del proceso acusatorio comporta dos funciones claramente definidas: la del fiscal que acusa y la del juez que juzga. Ello implica que corresponde al fiscal tomar la decisión de formular o no acusación contra el ciudadano sobre el cual ha adelantado la actividad investigativa.





CAPÍTULO II

2. Aspectos generales de las diferentes fases del proceso penal guatemalteco

El procedimiento penal común está conformado por varias etapas y diligencias que con llevan a la aplicación de la justicia y donde intervienen varios sujetos procesales, siguiendo un debido proceso en la cual terminara con una sentencia totalmente apegada a derecho y ejecutándose como es debido y la ley señala, todo este proceso debe garantizar los principios fundamentales que la Constitución Política de la República de Guatemala señala y manifiesta a los habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

2.1. Etapas del procedimiento común

El autor De Pina Vara citado por Gladis Yolanda Albeño Ovando, define el procedimiento común, como el "Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante la decisión del juez competente."⁹

El procedimiento común se basa en cinco etapas, las cuales se Describen a continuación:

⁹ De Pina Vara Cit. por Albeño Ovando, Gladis Yolanda. Derecho procesal penal, el juicio oral, pág.4



2.1.1. Fase preparatoria o de investigación

Esta etapa se caracteriza por ser eminentemente de investigación. En ella, el Ministerio Público es el que tiene la vanguardia de la misma, debiendo recabar evidencias, practicar diligencias y establecer la existencia del hecho y la participación.

Esta etapa está controlada por el Juez de Primera Instancia Penal, quien fiscalizará el cumplimiento de las leyes procesales, de los plazos y de las garantías procesales. El Juez contralor de la investigación es el único que puede ordenar aprehensiones, dictar medidas sustituidas y medidas de coerción real (embargo, arraigo), allanamiento. Durante el procedimiento preparatorio, las partes tienen derecho a proponer diligencias y el Ministerio Público a realizarlas, debiéndose permitir la presencia de los sujetos procesales para el cumplimiento de la comunidad de las diligencias probatorias.

En relación a las medidas de coerción, está claro debe de ser la última ratio, por lo que se prevé un sistema de medidas sustitutivas que se deben aplicar cuando no exista razonamiento que evidencie el peligro de fuga o la obstaculización para la averiguación de la verdad. Las medidas que se prevén son: arresto domiciliario, obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución, obligación de presentarse periódicamente al Tribunal o autoridad, la prohibición de salir del país o localidad, la prohibición de comunicarse con determinadas personas y la prestación de una caución económica mediante depósito de dinero, fianza, prenda o hipoteca.



Este procedimiento finaliza en un plazo de tres o seis meses. En tres meses cuando exista detenido y de seis cuando exista medida sustitutiva. El plazo inicia a partir del auto que declara formalmente el procedimiento contra el imputado, el cual se realiza después de tomarle su declaración. Cómo se finaliza: cuando el Ministerio Público solicita el sobreseimiento clausura provisional o la apertura del juicio.

El sobreseimiento se requiere cuando no exista ninguna condición de persecución o sanción penal en contra del imputado. La clausura, cuando no existe prueba suficiente, pero que posteriormente puede que surja; se suspende el proceso y el sujeto obtiene su libertad en estas condiciones. La apertura del juicio o acusación, cuando se determine por parte del Ministerio Público, que si existen indicios que vinculan al imputado o acusado, en el hecho criminal y se considera necesario que esta situación se ventile en un juicio oral y público.

2.1.2. Fase intermedia

El mismo Juez contralor al recibir el requerimiento del Ministerio Público (acusación, clausura o sobreseimiento), deberá señalar día y hora para la ventilación de una audiencia oral, y así determinar la procedencia o no de dicho requerimiento. En esta audiencia tienen que estar todas las partes procesales para hacer valer sus argumentos y peticiones. Si el Juez contralor decide la apertura del juicio, instará a las partes para que se apersonen al Tribunal de sentencia correspondiente para llevar a cabo la etapa del juicio oral, que tiene como propósito determinar la inocencia o culpabilidad del



acusado, en consecuencia, esta etapa intermedia tiene como objetivo primordial, servir como un filtro para que todo aquello se vaya a un tribunal de sentencia sea meritorio de establecer la responsabilidad o no del acusado.

La etapa intermedia, como su nombre indica, se encuentra entre la etapa de investigación y la etapa del desarrollo de las pruebas (debate) y sólo se centra en la discusión de elevar o no el proceso a juicio oral y público.

2.1.3. Etapa del juicio o debate

Es conocido por un Tribunal de sentencia, integrado por tres Jueces. Esta etapa se compone de dos sub-etapas: preparación del debate y del debate. La preparación del debate como su nombre lo indica, se encarga de realizar todas aquellas diligencias que sirven para refinar y readecuar las condiciones para la realización del juicio oral, como lo son:

- a) la recepción, admisión, rechazo de pruebas;
- b) la interposición de excusas, recusaciones;
- c) unión y separación del juicio. El Juicio es, el debate, donde se hacen evidentes las características del procedimiento acusatorio, puesto que se practican los principios de oralidad, inmediación, concentración y publicidad; además esta

etapa se caracteriza por ser la única donde se deben de desarrollar las pruebas, por ello se dice que, es la medula espinal de todo el proceso penal.

Es de considerar que la importancia y fundamento del juicio oral, deriva en primer término, del mandato constitucional que ostenta nuestro ordenamiento penal, el cual señala: "Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en el proceso legal ante juez o tribunal...". Con ello, se puede determinar con facilidad que el verbo oír se materializa con el escuchar, y esto únicamente se cristaliza con el discurso oral; por lo tanto, viene a cumplirse a cabalidad esta exigencia constitucional. En segundo término es importante señalar que, el juicio oral, permite a la sociedad observar la reproducción del hecho en discusión y a formarse una deducción de la verdad histórica de los acontecimientos que se ventilan en el juicio; de este modo se concretiza la exigencia de un mejor control del ciudadano sobre los actos del juzgador.

Por último, es necesario resaltar que en esta etapa del juicio existen varios principios que lo ostentan, los cuales garantizan que los medios probatorios deben de reproducirse bajo el estricto control de las partes procesales, observando detalladamente cómo acaecieron en verdad los hechos del litigio, teniendo como fin, una reproducción del acontecimiento con todas las garantías inexcusables del juicio. Estableciendo para el procesado la posibilidad de contradicción y defensa durante el mismo.



Al finalizar el debate, el Tribunal de sentencia, pasa a deliberar la tesis y a antítesis, para llegar a emitir una sentencia, de conformidad con las hipótesis acusatorias y de defensa, presentados ante ellos. Ordinariamente, las sentencias son dictadas en la misma audiencia oral, luego de cerrar el debate, con lo que se da cumplimiento al modelo normativo que exige que concluida la deliberación debe al menos emitirse la parte resolutive derivándose la lectura definitiva, a más tardar, dentro de los cinco días posteriores a su pronunciamiento.

2.1.4. Etapa de impugnaciones

Después de la sentencia, la parte agraviada puede solicitar su revisión ante un Tribunal de alzada, el cual deberá de determinar la viabilidad o no del recurso. En todo proceso penal, en cumplimiento de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos civiles y políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, existe el recurso de segunda instancia.

Además existe otro, como lo es la casación penal, con lo cual se sobrepasa la condición impuesta en dichos Tratados, puesto que existe sobre una facultad impugnativa y se le otorga una condición de igual a todas las partes, dotando así, de sobrevaloración a otros sujetos que no mencionan estos pactos internacionales.

Además de estos dos recursos, después de la firmeza de la sentencia, existe el de revisión, asimismo, se encuentra el recurso de apelación genérica, para las



resoluciones emitidas por el juez contralor, el cual es conocido por una sala de apelaciones.

El proceso impugnativo es el siguiente: la apelación especial debe de ser interpuesta a los diez días después de realizada la última notificación ante el Juez que emitió la sentencia, el cual remitirá al Tribunal de alzada, para determinar con audiencia previa, la confirmación o revocación de la misma. De igual forma, procede, con numerus clausus, la casación, que se debe de presentar en un plazo no mayor de quince días ante la Corte Suprema de Justicia, quien conoce y resuelve dicho medio impugnativo.

Posteriormente, procede el de revisión, el cual se presenta ante la misma Corte Suprema de Justicia y tiene como objeto la anulación de la sentencia ejecutoriada; este recurso procede sólo en aquellos casos donde hayan surgido nuevos hechos o elementos de prueba, considerándolos, idóneos para la absolución del condenado o para hacerle valer una condena menos grave.

2.1.5. Etapa de ejecución

Es una etapa muy importante y lastimosamente, poco tratada. Esta fase tiene por objeto el control judicial del cumplimiento y ejecución de la sanción penal y del respeto a las finalidades constitucionales de la pena.

Congruente con la constitución, en relación al cumplimiento efectivo de la previsión especial, el Código Procesal Penal establece, la facultad de ejercer, durante la



ejecución de la pena, el derecho de defensa de los derechos establecidos en las leyes penales, penitenciarias y reglamentos, ante un juez de Ejecución.

Para el efecto, el recluso tendrá derecho a la defensa técnica, ya sea nombrando por él un defensor de su elección, o designándosele uno de oficio por parte del Instituto de la Defensa Pública Penal. Durante la ejecución, la función de la defensa se remite únicamente a asesorar al condenado cuando lo solicite, función que está a cargo de la unidad de ejecución del Instituto de la Defensa Pública Penal.

Asimismo, el Ministerio Público, a través de la Fiscalía de Ejecución, tiene como función promover todas las acciones referidas a la ejecución de la pena y la suspensión condicional de la misma.

El juez de Ejecución es el responsable de controlar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario ya a ese efecto, dispondrá las inspecciones necesarias en los establecimientos carcelarios. Para su mejor cumplimiento, podrá delegar esta función en inspectores designados.

De la misma manera, tiene la obligación de escuchar al penado sobre los problemas que enfrenta inmediatamente después de recuperar su libertad, disponiendo la solución de aquellos que esté a su alcance solucionar.



2.2. Propuesta de reforma del Código Procesal Penal por la Corte Suprema de Justicia

La actual legislación de procedimientos penales, data del año de mil novecientos noventa y cuatro, tiene más de dos décadas, es por ello que se hace necesario resaltar la necesidad de propuestas de posibles reformas, y aunque hasta el momento el Código Procesal Penal ha sufrido seis modificaciones desde su entrada en vigencia. Por lo que “la reforma a la justicia penal se basa en la implementación del nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Congreso de la República de Guatemala, mediante Decreto 51-92, el 24 de septiembre de 1992”.¹⁰

Estas, en su mayoría constituyen un intento de incorporar mecanismos de retorno al anterior sistema, motivadas fundamentalmente para dar respuesta al fenómeno de sensación de inseguridad ciudadana que impera en esta coyuntura política de transición, particularmente por sectores poderosamente económicos. Estas reformas deben de continuarse realizando para que la ley procesal pueda estar a la vanguardia de los requerimientos actuales, por lo que varios sectores que integran el sector justicia, entidades de la sociedad civil y abogados particulares en ejercicio de actividades penales, han planteado varias reformas, las cuales tendrán que ser analizadas y discutidas por los sectores y entes interesados en el tema.”¹¹

¹⁰ Barrientos Pellecer, César, **Derecho procesal guatemalteco**, Pág.25

¹¹ <http://www.oj.gob.gt/es/LeyesImportantes/DefinitivoReformasCPP.htm> consulta 10/09/2015



2.2.1. Reformas en las diferentes fases del proceso penal

Estas propuestas abarcan todas las fases del proceso, vale señalar que de esta manera, estas reformas no serán producto de un análisis antojadizo si no que constituirán producto de un estudio jurídico, doctrinal y jurisprudencial en el contexto del bien deseado garantismo y fluidez que se requiere en toda administración de justicia, sobre todo, en el ámbito penal, respondiendo de esta manera al clamor popular de una justicia pronta y cumplida.

El conjunto de reformas que se presenta, ha sido consensuado por un grupo de juristas guatemaltecos, que por su larga trayectoria académica y/o jurisprudencial, han colaborado con este Proyecto, siendo los abogados siguientes: Héctor Aníbal De León Velasco, Coordinador; José Francisco De Mata Vela; Carlos Enríquez Cojulún; Héctor Hugo Pérez Aguilera; Eleazar López Rodríguez; César Estrada Chinchilla; Amilcar Velásquez Zarate; Oscar Alfredo Poroj Subuyuj; María Eugenia Villaseñor y Rony López Contreras, Secretario Técnico, todos estos bajo la coordinación del Licenciado: Héctor Aníbal De León Velasco, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y bajo el proyecto de reformas que impulso la Corte Suprema de Justicia a través de la Cámara Penal en, 01 de Julio de 2004.

2.2.2. Fase preparatoria e intermedia

En la etapa preparatoria, la reforma significativa que tiene quizás la mayor relevancia y



que hace hincapié en el desarrollo de este trabajo de tesis, es sin duda alguna, la propuesta de reforma que se le hace al Artículo 319 del Código Procesal Penal, que ha sido la única vez que se ha propuesto para reformarse.

En ese sentido dentro del presente trabajo de tesis se le da la relevancia a esta reforma en particular, de las otras reformas planteadas, por el simple hecho que es medular en cuanto a la propuesta que se hace y que refleja ya un análisis previo, que evidencia la importancia de reformar el artículo ya mencionado y que en la actualidad, no se ha realizado y tampoco se ha vuelto a proponer, quizás debido a factores específicos que de alguna manera a sido obstáculo para poder realizarse, derivado de esto, el presente trabajo de tesis, expone la necesidad de reformar el Artículo 319 del Código Procesal Penal, así como un proyecto, que pueda ayudar a ser viable la reforma planteada, tal como se explica en el capítulo iv, de este trabajo de tesis.

En la etapa intermedia, el gran movimiento de reforma se ubica en la incidencia que se le otorga al juez de la fase intermedia para que sea él quien conozca la actual fase de preparatoria del debate, con el objeto que el tribunal de sentencia conozca solamente el juicio oral, de esta forma se estaría ahorrando tiempo en la tramitación del proceso de primera instancia.

Así también se estipula la oportunidad de reducir la suspensión, por tiempo ilimitado, debido la ausencia de algún testigo, algo que entretiene actualmente a muchos tribunales. Se establece la oportunidad de la conforma en el debate, con el único fin de



evitar todo el trámite del juicio oral cuando exista un acuerdo previo entre la partes y sujetos procesales.

Se hace hincapié en la figura del juez ponente, el cual tiene como fin identificar al juez de la ponencia y así evitar la acostumbrada falta de colaboración de todos los miembros del tribunal en la redacción de las sentencias, algo relevante que ostentan estas propuestas, es el efecto que trae consigo la absolución del procesado que tiene que ser obligatoriamente puesto en libertad, y no como sucede en la actualidad que tiene una posición mixta e incoherente.

2.2.3. Impugnaciones

En cuanto al apartado de las impugnaciones, se modifican algunos aspectos de la apelación especial, quizá la más relevante es el plazo inviolable que se le otorga a la sala de apelaciones para resolver la impugnación sometida a su competencia. Se reduce el ámbito de conocimiento de la casación penal, dejando este último recurso solo para la unificación de doctrina legal.

2.2.4. Ejecución

En relación a la etapa de ejecución, se modifica todo un apartado, puesto que, la actual normativa no contiene principios, garantías y derechos del condenado, así como funciones del juez, dotando con ello de una total desprotección al detenido.



Esto se agrava con la inexistencia de una ley penitenciaria, por ello se estima conveniente reformar todo el apartado referente a la ejecución de las penas. Por último se determinó la necesidad de abrogar todas las reformas del decreto 51-2002, puesto que desnaturaliza la función esencial de los juzgados de paz, además de sobrecargarlos en forma desmedida a costa de la descarga de los jueces de instancia.





CAPÍTULO III

3. El Ministerio Público dentro del proceso penal guatemalteco

Antes de las reformas constitucionales donde se regulo su funcionamiento esta institución se encontraba integrado a la Procuraduría General de la Nación, donde conformaba la Dirección de Fiscalía, conjuntamente a las Direcciones de Procuraduría, Consultoría, y la Procuraduría de Menores antes del año 1994,. Con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se estimó conveniente realizar la separación de las funciones que tiene a cargo la Procuraduría General de la Nación como del Ministerio Público.

3.1. El Ministerio Público

El Ministerio Público, es Descrito por el autor Manuel Ossorio, en su obra y lo Describe de la siguiente: manera: "Llamado asimismo ministerio fiscal, es la institución estatal encargada, por medio de sus funcionarios (fiscales) de defender los derechos de la sociedad y del Estado. Fiscal: Funcionario que representa los intereses de la sociedad y del Estado ante los tribunales de justicia, principalmente en las causas criminales para mantener, si lo estima procedente, frente al abogado defensor, la acusación pública contra aquellas personas a las que considera incurso en un acto delictivo o contravención punibles."¹²

¹² Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Pág.621



La anterior definición es bastante acertada en cuanto Describe el ordenamiento jurídico guatemalteco. Explicado en términos más concretos se puede decir que “el Ministerio Público, es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, lo cual está Descrito en la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 251”.¹³

El cual estable: “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública...”

Dentro de La Ley Orgánica del Ministerio Público, establece la siguiente definición en el Artículo 1, sobre dicha institución, la cual dice: “El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

¹³ [https://es.wikipedia.org/wiki/Ministerio_P%C3%BAblico_\(Guatemala\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Ministerio_P%C3%BAblico_(Guatemala)) consulta 04/10/2015



En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.”

De manera que analizando las definiciones anteriores, el Ministerio Público es una Institución del estado garante del cumplimiento de la ley, autónomo, sin subordinación alguna a los poderes que integran el estado, el Artículo 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que: ” El Ministerio Público actuará independientemente, por propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes sin subordinación a ninguno de los Organismos del Estado ni autoridad alguna, salvo lo establecido en esta ley. Anualmente tendrá una partida en el Presupuesto General de la Nación y sus recursos los administrará de manera autónoma en función a sus propios requerimientos.”

3.1.1. Integración

Según el Artículo 9, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, decreto 40-94, establece que “El Ministerio Público está integrado por los órganos siguientes:

1. El Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público.
2. Fiscales Regionales.
3. Los Fiscales de Distrito y Fiscales de Sección.
4. Los Fiscales de Distrito Adjunto y Fiscales de Sección Adjunto.



5. Los Agentes Auxiliares.

6. Los Auxiliares Fiscales.”¹⁴

El artículo anterior, fue reformado por el decreto 18-2016, Decreto Número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Ministerio Público, publicado en el Diario Oficial, viernes 18 de marzo de 2016.

Se puede establecer que existe una jerarquía en el Ministerio Público donde hay mandos superiores, medios e inferiores y donde se giran las instrucciones debidas bajo las normas que deben sancionar en caso de no acatarse, esto se establece en el Artículo 5 de La Ley Orgánica del Ministerio Público la cual establece “el Ministerio Público es único e indivisible para todo el Estado. Se organiza jerárquicamente.

En la actuación de cada uno de sus funcionarios estará representado íntegramente. Para acreditar la personería de un fiscal del Ministerio Público sólo será necesaria la constancia de su cargo o, en su caso, por el mandato otorgado. Los funcionarios que asistan a un superior jerárquico obedecerán instrucciones conforme lo dispuesto por esta ley.

¹⁴<http://leyesguatemala.blogspot.com/2016/03/decreto-18-2016-reformas-la-ley.html>(Consultado 21/03/2016)



3.1.1.1. Fiscal general de la república de Guatemala

El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la Nación y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Según lo que establece el Artículo 10, de la ley Orgánica del Ministerio Público; “El Fiscal General de la República es el Jefe del Ministerio Público y el responsable de su buen funcionamiento, su autoridad se extiende a todo el territorio nacional. Ejercerá la acción penal pública y las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público, por sí mismo o por medio de los órganos de la institución.”

Atribuciones:

Dentro de las múltiples funciones que se le atribuyen al fiscal general están las que son contempladas por La Ley Orgánica del Ministerio Público la cual señala el Artículo 11

“Son funciones del Fiscal General de la República

1. Determinar la política general de la institución y los criterios para el ejercicio de la persecución penal;
2. Cumplir y velar porque se cumplan los objetivos y deberes de la institución;



3. Remitir al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República, el proyecto de presupuesto anual de la institución y el de sus modificaciones que estime necesarias, en la forma y plazo que establecen las leyes respectivas;
4. Efectuar el nombramiento de los fiscales regionales, fiscales de distrito adjunto, fiscales de sección, fiscales de sección adjunto, agentes fiscales y auxiliares fiscales, de acuerdo a la carrera del Ministerio Público, así como conceder las licencias y aceptar las renunciaciones de los mismos;
5. Efectuar los nombramiento, ascensos y traslados del personal administrativo y de servicios de la institución, en la forma establecida por esta Ley, así como conceder las licencias y aceptar las renunciaciones de los mismos;
6. Impartir las instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de las funciones, tanto de carácter general como relativas a asuntos específicos en los términos y alcances establecidos en la ley;
7. Nombrar, de entre los miembros del Ministerio Público, fiscales para asuntos especiales. Podrá nombrar como fiscal especial a un abogado colegiado para atender un caso específico o para garantizar la independencia en el ejercicio de la función;



8. Organizar el trabajo del Ministerio Público y efectuar los traslados de los fiscales que crea necesarios para su mejor funcionamiento, en los términos que establece esta Ley;
9. Establecer la división del territorio nacional por regiones, para la determinación de las sedes de las fiscalías de distrito y el ámbito territorial que se les asigne, así como la creación o supresión de las fiscalías de sección;
10. Las demás estipuladas en la ley.”

Nombramiento:

El Fiscal General de la República, durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Según el Artículo 12, de la Ley orgánica del Ministerio Público, se nombrara al Fiscal General de la República de la siguiente manera: “ El Fiscal General de la República será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una Comisión de Postulación, integrada de la siguiente forma:



- a. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside;
- b. Los Decanos de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las universidades del país;
- a) El Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala; y,
- b) El Presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

El Presidente de la Comisión de Postulación convocará, a los demás miembros, con no menos de sesenta (60) días de anticipación al vencimiento del período vigente, a efecto, de elaborar la nómina de candidatos a Fiscal General de la República.

Los integrantes de la Comisión de Postulación serán responsables de elaborar la nómina y remitirla al Organismo Ejecutivo por lo menos 15 días antes del vencimiento del período para el cual fue nombrado el Fiscal General que deba entregar el cargo. Si coinciden en una misma persona dos calidades para integrar la comisión de postulación o si se ausenta uno de sus miembros, lo reemplazará quien deba sustituirlo en el cargo. El Fiscal General de la República podrá postularse nuevamente al cargo.”



Y debe rendir un informe anual a los ciudadanos sobre el resultado de su gestión, el cual debe llevar ciertas formalidades que establece el Artículo 16, de La Ley Orgánica del Ministerio Público, el que establece lo siguiente:

El Fiscal General deberá informar anualmente a los ciudadanos sobre el resultado de su gestión. Para ello, deberá publicar una memoria ya demás, remitir un ejemplar al Presidente de la República y al Organismo Legislativo.

La memoria deberá contener:

1. El resumen del trabajo realizado en el ejercicio.
2. El análisis del servicio prestado, con detalle de los obstáculos y las medidas adoptadas para superarlos.
3. La recopilación de las instrucciones generales dictadas por el Fiscal General.
4. El detalle de la ejecución del presupuesto correspondiente.
5. Las propuestas concretas, sobre las modificaciones o mejoras que requiere el servicio. Una síntesis de la memoria deberá ser difundida a través de los medios de comunicación masiva.”



De esta manera está regulada la función del fiscal general y jefe del Ministerio Público, sus atribuciones, funciones y normativa que la regula y supervisa.

3.1.1.2. Los fiscales de distrito y fiscales de sección

Según establece el Artículo 24 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, “Los Fiscales de Distrito serán los Jefes del Ministerio Público en los departamentos o regiones que les fueren encomendados y los responsables del buen funcionamiento de la institución en el área respectiva. Ejercerán la acción penal pública y las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público, por sí mismos o por intermedio de los agentes fiscales y auxiliares fiscales que la ley establece, salvo cuando el Fiscal General de la República asuma directamente esa función o la encomiende a otro funcionario conjunta o separadamente.”

Adicionalmente al anterior artículo, se adiciona el Artículo 24 bis al Decreto Número 40-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Ministerio Público, el cual establece lo siguiente:

“Artículo. 24 bis. Coordinación Nacional y Fiscales Regionales. Se crea la Coordinación Nacional, que tendrá a su cargo la articulación con los fiscales regionales. Los fiscales regionales serán los Jefes del Ministerio Público en las regiones que les fueren encomendadas y los responsables del buen funcionamiento de la institución en el área respectiva. Ejercerán la acción penal pública y las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público, por sí mismos o por intermedio de los fiscales de sección, fiscales de



sección adjunto, fiscales de distrito, fiscales de distrito adjunto, agentes fiscales y auxiliares fiscales que esta ley establece, salvo cuando el Fiscal General de la República asuma directamente esta función o la encomienda a otro funcionario, conjunta o separadamente.”

Para optar a los cargos de: fiscal regional, fiscal de distrito, fiscal de distrito adjunto, fiscal de sección y fiscal de sección adjunto, se requiere tener la calidad que el Artículo 28 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece de la siguiente manera “... se requiere: poseer título de abogado y notario, ser guatemalteco de origen, y haber ejercido la profesión de abogado y notario por cinco años o en su caso, la de juez de primera instancia en el ramo penal o agente fiscal por cinco años.”

Fiscales de distrito y de sección son los jefes del Ministerio Público en los departamentos o regiones que les fueren encomendadas. Los Fiscales de Sección son los Jefes de las Fiscalías de sección creadas por la ley, la cual los responsabiliza del buen funcionamiento de la institución en su área o región y les encarga el ejercicio de la acción penal pública.

Funciones y obligaciones de los fiscales de distrito o de sección para la operatividad y efectividad del ejercicio de su cargo y sus funciones se han dividido de la siguiente manera:



Administrativas y de organización

“Dictar las instrucciones que fuesen necesarias para el ordenamiento de la Fiscalía Distrital o de Sección. Instalar una metodología de organización interna del trabajo sobre todo en lo relativo al manejo de casos, dedicando más tiempo a los más graves o con presos y recurriendo en lo posible a las medidas desjudicializadoras y procedimientos específicos. Cuando hubiese duda acerca del agente fiscal que debe conocer un caso, decidirá sobre la asignación. Coordinar un sistema de turnos de evidencias, de tal forma que se intente garantizar la presencia del agente fiscal o del auxiliar fiscal en el lugar de los hechos con prontitud. Verificar que los sistemas de registro sean debidamente llenados.

Si no hubiese uno ya oficializado, deberá instaurarlo, asegurándose que sea fácil controlar el ingreso de casos, la situación jurídica del imputado y los avances en el proceso. Llevar un control sobre la asistencia, vacaciones, y suspensiones de los funcionarios y empleados de la Fiscalía del Distrito.

Representar a la Fiscalía de Distrito o de Sección ante los medios de comunicación y ante las distintas instituciones. Establecer los canales de comunicación y control con las fuerzas de seguridad de su región o área, debiendo impartir las instrucciones que resulten convenientes. Coordinar con la administración del Ministerio Público lo necesario para asegurar los medios materiales.



Los Fiscales de distrito tendrán que organizar una oficina de atención permanente, así como de atención a la víctima en su fiscalía. Los Fiscales de distrito deberán establecer canales fluidos de comunicación y lograr una adecuada coordinación con los jueces de primera instancia y los tribunales de sentencia de su región. En los municipios del interior de la República, los fiscales de distrito deberán promover directamente o a través de la unidad de Capacitación del Ministerio Público, la formación de los síndicos municipales, con el objeto de lograr la aplicación del criterio de oportunidad, Artículo 85 Ley Orgánica del Ministerio Público.¹⁵

Funciones jerárquicas

Dictar instrucciones generales, acordes con las dictadas por el Fiscal General, para fijar la política criminal en la región o área. Establecer reuniones periódicas con sus agentes y auxiliares fiscales para asegurar el debido seguimiento de los casos a su cargo y el cumplimiento de los plazos procesales. Visitar con cierta periodicidad, la mesa de trabajo de sus agentes fiscales para asegurar el debido seguimiento de los casos a su cargo y el cumplimiento de los plazos procesales. Los fiscales de sección o de distrito también deben ejercer las funciones propias de fiscal en la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública.

¹⁵ Manual del Fiscal. Ministerio Público de la República de Guatemala, Pág.46



3.1.1.3. Los agentes fiscales

Los agentes fiscales asistirán a los fiscales de Distrito o fiscales de Sección: tendrán a su cargo el ejercicio de la acción penal pública y en su caso la privada conforme a la ley y las funciones que la ley le asigna al Ministerio Público.

Ejercerán la dirección de la investigación de las causas criminales: formularán acusación o el requerimiento de sobreseimiento, clausura provisional y archivo ante el órgano jurisdiccional competente.

Asimismo actuarán en el debate ante los tribunales de sentencia, podrán promover los recursos que deban tramitarse en las Salas Penales de la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia. Para ser agente fiscal se requiere ser mayor de treinta años, poseer el título de abogado y notario, ser guatemalteco de origen, y haber ejercido la profesión de abogado por tres años o en su caso la de juez de primera instancia, o auxiliar fiscal por el mismo período de tiempo. Los agentes fiscales gozarán del derecho de antejuicio, el cual será conocido por las Salas de la Corte de Apelaciones.

Los fiscales especiales serán contratados para casos específicos cuando sea necesario garantizar la independencia de los fiscales en la investigación y promoción de la persecución penal. Tendrán las mismas facultades, deberes y preeminencias que los fiscales de distrito o sección y actuarán con absoluta independencia en el caso que se les asignó.



En el ejercicio de su función estarán sujetos únicamente a lo que establecen la Constitución Política de la República, los Tratados y Convenios Internacionales y demás leyes del país.

El Fiscal General de la República, los fiscales de distrito y fiscales de sección podrán solicitar la asesoría de expertos, de entidades públicas o privadas para formar equipos interdisciplinarios de investigación para casos específicos. También podrán solicitar la colaboración de organismos de derechos humanos en las investigaciones de delitos que afecten los derechos fundamentales de las personas.

El Fiscal General deberá proveer los fondos necesarios para este rubro. Artículos 42, 43, 44 de Ley Orgánica Ministerio Público.

Según el Artículo 43 de La Ley Orgánica del Ministerio Público, establece lo siguiente: “Para ser nombrado agente fiscal se requiere poseer título de abogado y notario, ser guatemalteco de origen y haber ejercido la profesión de abogado y notario por tres años, o en su caso, la de juez de primera instancia en el ramo penal, juez de paz en el ramo penal o auxiliar fiscal por tres años.”

3.1.1.4. Los auxiliares fiscales

Los auxiliares fiscales asistirán a los fiscales de distrito, fiscales de sección y agentes fiscales, actuando bajo su supervisión y responsabilidad. Serán los encargados de efectuar la investigación en el procedimiento preparatorio del proceso penal en todos



los delitos de acción pública y en los delitos que requieran instancia de parte, al llenarse este requisito. Podrán intervenir directamente y por sí mismos en todas las diligencias de investigación y declaraciones de imputados que se produzcan durante el procedimiento preparatorio. Podrán firmar todas las demandas, peticiones y memoriales que se presenten ante los tribunales durante el procedimiento preparatorio. Asimismo, cuando posean el título de Abogado y Notario, podrán asistir e intervenir en el debate, acompañando al agente fiscal.

Para ser auxiliar fiscal se requiere ser guatemalteco y al menos haber cerrado pensum en la carrera de Abogacía y Notariado.

Ejercicio de la Acción Penal

En el ejercicio de sus funciones los fiscales estarán sujetos únicamente a la Constitución Política de la República de Guatemala, los Tratados y Convenios Internacionales, la ley y las instrucciones dictadas por su superior jerárquico, en los términos establecidos por esta ley.

El fiscal a cargo de la investigación de un delito debe reunir los elementos de convicción de los hechos punibles en forma ordenada, que permita el control del superior jerárquico, de la defensa, la víctima y las partes civiles. Todas las partes pueden proponer diligencias en cualquier momento del procedimiento preparatorio.



El Ministerio Público, a través del fiscal a cargo, debe realizarlas si son pertinentes y útiles. Caso contrario debe dejar constancia de las razones de su negativa, la que puede ser revocada por el juez de primera instancia en los términos establecidos en la ley. El fiscal tiene la obligación de proponer la prueba pertinente y necesaria, y producirla en el debate. Cuidará de preservar las condiciones de inmediación de todos los sujetos procesales con los medios de convicción y hará una interpretación restrictiva de las normas de incorporación de la prueba por lectura al juicio oral.

Relaciones con las Fuerzas de Seguridad

El Director de la Policía Nacional, las autoridades policíacas departamentales y municipales que operan en el país y cualquier otra fuerza de seguridad pública o privada, están obligadas a cumplir las órdenes que emanen de los fiscales del Ministerio Público y deberán dar cuenta de las investigaciones que efectúen. Los funcionarios y agentes de las policías ejecutarán sus tareas bajo las órdenes y la supervisión directa del Ministerio Público.

La supervisión incluirá el correcto cumplimiento de la función auxiliar de la Policía y de las demás fuerzas de seguridad cuando cumplan tareas de investigación. Los fiscales encargados de la investigación podrán impartirles instrucciones al respecto, cuidando de respetar su organización administrativa. La policía y las demás fuerzas de seguridad no podrán realizar investigaciones por sí, salvo los casos urgentes y de prevención policial.



En este caso deberán informar al Ministerio Público de las diligencias practicadas, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, el que correrá a partir del inicio de la investigación. El Fiscal General, los fiscales de distrito y los fiscales de sección podrán nominar, por sí o por solicitud del fiscal encargado del caso, a los funcionarios o agentes policiales que auxiliarán en la investigación de un asunto.

Los funcionarios y agentes policiales que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, serán sancionados por el Fiscal General o por los fiscales de distrito y fiscales de sección, a pedido del fiscal responsable del caso o por iniciativa propia, previo informe del afectado, con apercibimiento y suspensión hasta de quince días, sin perjuicio de iniciar su persecución penal. Se podrá recomendar su cesantía o sanción a la autoridad administrativa correspondiente, en todo caso, se dará aviso a ella de las sanciones impuestas con copia de las actuaciones.

Las sanciones serán impuestas con audiencia al afectado por dos días, evacuada la audiencia, el funcionario deberá imponer la sanción correspondiente dentro de los diez días siguientes. El sancionado podrá recurrir la resolución, dentro de los dos días siguientes, ante el Fiscal General.

3.2. La función y principios que rigen la organización y actuación del Ministerio Público

Actualmente con el cambio del sistema inquisitivo al acusatorio, el Ministerio Público, cobra un rol relevante dentro del proceso penal guatemalteco, una vez establecido y



definido el ente juzgador y el ente investigador, órganos de la administración de justicia que deben estar debidamente coordinados, respetando cada uno la función que tienen asignada por ley. Por lo que jueces y magistrados no deben realizar actividades distintas de las de juzgar y ejecutar lo juzgado, y en ningún momento pueden mezclar el ejercicio de la acción penal en cuanto a lo referente a la investigación de los delitos que le corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público que Constitucionalmente se le atribuye esa facultad.

El Artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, establece las siguientes funciones del Ministerio Público, sin contradecir las que les son atribuidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y otras leyes:"

1. Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las Leyes de la República de Guatemala, y los Tratados y Convenios Internacionales.
2. Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
3. Dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.



4. Preservar el Estado de Derecho y el respeto a los Derechos Humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia. “

El Ministerio Público se basa en los siguientes principios;

- a. De unidad, desde luego que es una institución u órgano administrativo, integrado por diversos funcionarios que realizan cometidos institucionales; la unidad Implica que el Ministerio Público es único e indivisible, cada uno de los órganos por medio de los cuales actúa el personal fiscal, técnico y administrativo representan a aquél, siempre y cuando esa actuación esté en el marco de las atribuciones que corresponden a su mandato.
- b. De autonomía funcional, que implica que en el ejercicio de sus funciones no está subordinado a autoridad alguna; La Ley Orgánica del Ministerio Público, establece categóricamente en el Artículo 3, que actuará independientemente, “por propio impulso y en cumplimiento de sus funciones (...) sin subordinación a ninguno de los Organismos del Estado ni autoridad alguna, salvo lo establecido en la ley”.
- c. De legalidad, puesto que su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica, según lo dice el mismo artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala;
- d. De jerarquía, ya que su Jefe es el Fiscal General de la República, única autoridad competente para dirigir la institución, le siguen los fiscales regionales,



de distrito y de sección, los agentes fiscales y finalmente los auxiliares fiscales. Entre estas personas existe una relación de jerarquía y subordinación marcada, que se refleja en la facultad de dictar instrucciones generales y específicas, así como de sanciones disciplinarias conforme la ley y nunca fuera de ella. Según lo establecen los Artículos 5, 7, 9 y 66 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Artículo 8 del Código Procesal Penal.

Todos estos principios tienen que sustentarse en una plataforma muy importante a la que llamaremos objetividad, la cual permite realizar un trabajo de manera transparente objetivo y puntual, tal como lo Describe el plan estratégico del Ministerio Público 2015 – 2019, el cual dice” Objetividad, Implica que los fiscales adecuarán su actuación a un criterio ecuánime e imparcial, velando por la correcta aplicación de la ley. Este principio, junto con el de autonomía, fundamenta también la máxima de que el Ministerio Público debe velar por el estricto cumplimiento de la ley.

La objetividad obliga al Ministerio Público a formular requerimientos y solicitudes aun a favor del imputado cuya presunta responsabilidad penal se persigue”¹⁶

3.3. El Ministerio Público como órgano investigador

El Ministerio Público es el encargado del ejercicio de la acción penal y de la investigación, que es la preparación de la acción. De conformidad a lo dispuesto en

¹⁶ <https://www.mp.gob.gt/wp-content/uploads/2015/04/Plan-Estrategico-del-Ministerio-Publico-de-Guatemala-2015-2019.pdf> consulta 29/10/2015



el Artículo 309 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, fiscales de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones.

3.3.1. La investigación

El término investigación, Cabanellas en su obra lo define de esta manera

“Averiguación, indagación, búsqueda o inquisición de un hecho desconocido o de algo que se quiere inventar”¹⁷

Tiene como auxiliares en la investigación a los funcionarios y agentes de la Policía Nacional Civil, quienes están subordinados a los fiscales y deben ejecutar sus órdenes.

En su actividad investigadora, el fiscal deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles, para:

Determinar la existencia del hecho con las circunstancias de importancia para la ley penal:

¹⁷ CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomo VII. Pág.217



El fiscal tendrá que investigar la existencia del hecho, el lugar, el tiempo, las circunstancias en las que ocurrieron los hechos también pueden ser relevantes para la tipificación o la apreciación de circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes. A la hora de determinar que hechos son relevantes, será necesario recurrir a la ley penal.

Comprobar que personas intervinieron y de qué forma lo hicieron

Según establece el Código Penal en los Artículos 36 y 37 Y cito a continuación:

Artículo 36. (Autores): ”

Son autores:

1. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito.
2. Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo.
3. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.
4. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación.”

Artículo 37. (Cómplices). Son cómplices:”

1. Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito.
2. Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito.
3. Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito;



4. Quienes sirvieren de enlace o actúen como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito.”

Asimismo investigará las circunstancias personales de cada uno que sirvan para valorar su responsabilidad.

Verificar el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.

Para efectuar estas investigaciones el Ministerio Público tiene como auxiliares a los funcionarios y agentes de la Policía, quienes están subordinados al fiscal y deben ejecutar sus órdenes.

En el ejercicio de su función el Ministerio Público goza de amplios poderes y facultades. De hecho, todos los poderes que otorga el Código Procesal Penal pueden ser ejercidos por el fiscal, salvo que expresamente la ley lo otorgue a otro, sin embargo, el Ministerio Público no tiene una función unilateral de persecución.

A diferencia del querellante, cuyo objetivo es lograr la condena del imputado, el fiscal ha de ser objetivo. Deberá preservar el estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, a lo que implica que también tendrá que formular requerimientos, solicitudes y practicar pruebas a favor del imputado.



Un sobreseimiento o una secuencia absolutoria no tienen por qué ser un fracaso del fiscal. En realidad está obligado tanto a proteger al acusado como a actuar en contra de él, observando siempre la objetividad en su función.

Según lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal, el imputado, su defensor y el querellante podrán proponer medios de investigación al Ministerio Público en cualquier momento del procedimiento preparatorio. Si los considera pertinentes y útiles tendrá que practicarlos. En el caso en el que considere que no procede practicar la prueba, el fiscal tendrá que dejar constancia por escrito de los motivos de su denegación.

En el desarrollo de su investigación el fiscal debe ser muy cauteloso para evitar que se vulnere el derecho de defensa del imputado. Salvo los casos expresamente previstos por la ley, el fiscal no puede ocultarle al abogado de la defensa las pruebas practicadas. El derecho de defensa del imputado, no empieza en el debate ni en el procedimiento intermedio, sino desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra.

El Artículo 48 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, exige que el Ministerio Público recoja de forma ordenada los elementos de convicción de los hechos punibles para permitir el control del superior jerárquico, de la defensa, la víctima y las partes civiles.

Para realizar una buena investigación, el fiscal que va a tener a cargo el caso, tiene que oír, respetando las garantías legales, al imputado durante el procedimiento preparatorio.



De lo contrario, el fiscal no está escuchando a la persona que puede conocer más directamente los hechos.

No podrá conformarse con la declaración escrita, ya que esta suele ser limitada y además se pierde la inmediatez y la percepción visual.

3.3.2. Intervención del juez durante la investigación.

El sistema acusatorio, que rige en el Código Procesal Penal le otorga al fiscal la obligación de investigar y al juez de primera instancia la de controlar. La intervención del juez de primera instancia durante la investigación se concreta en seis puntos principales, sin perjuicio de otras actividades del juez durante el procedimiento preparatorio, como la resolución de cuestiones incidentales.

Los puntos en los que se concentra la actividad del control del juez de primera instancia son los siguientes:

1. El control sobre la decisión de ejercicio de la acción, el juez es quien controla de decisión del Ministerio Público de abstenerse, suspender o desestimar el ejercicio de la persecución penal.
2. La decisión sobre la aplicación de alguna medida de coerción sobre el imputado según establece el Código Procesal Penal en el Artículo .257 "...El juez podrá



ordenar cualquier medida sustitutiva de la privación de libertad, o prescindir de ella, caso en el cual liberará al sindicado”.

3. La autorización en diligencias limitativas de derecho constitucionales tales como el allanamiento en dependencia cerrada según establece el Código Procesal Penal en los Artículos 190. “Allanamiento en dependencia cerrada. Cuando el registro se deba practicar en las dependencias cerradas de una morada o de una casa de negocio, o en recinto habitado, se requerirá la orden escrita del juez ante quien penda el procedimiento o del presidente si se tratare de un tribunal colegiado...”. Y si es por el secuestro de cosas el según establece el Código Procesal Penal en el Artículo 201 “Regirán para el secuestro, en lo que fueren aplicables, las reglas previstas para el registro. Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del tribunal correspondiente, en el Almacén Judicial, según la reglamentación que dicte la Corte Suprema de Justicia....”

4. La práctica de la prueba anticipada está regulada por el Código Procesal Penal el cual establece en el Artículo 317 “(Adicionado por Artículo 24 Decreto 79-97). Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos que no puedan ser reproducidos, o cuando deba declarar un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerlo durante el debate, el Ministerio Público o cualquiera de las partes



requerirá al juez que controla la investigación que lo realice, el juez practicará el acto, si lo considera admisible formalmente, citando a todas las partes...”

5. El control sobre la admisión por parte del fiscal de diligencias propuestas por las partes, según establece el Código Procesal Penal en el Artículo 315 “El imputado, las personas a quienes se les haya dado intervención en el procedimiento, sus defensores y los mandatarios podrán proponer medios de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El Ministerio Público los llevará a cabo si los considera pertinentes y útiles, debiendo dejar constancia de su opinión contraria, a los efectos que ulteriormente correspondan. En caso de negativa el interesado podrá acudir al juez de paz o de primera instancia respectivo, para que valore la necesidad de la práctica del medio de investigación propuesto”.

6. El control de la duración de la investigación, según establece el Código Procesal Penal en el Artículo 324 bis “A los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, si el Ministerio Público no ha planteado solicitud de conclusión de procedimiento preparatorio, el juez, bajo su responsabilidad dictará resolución, concediéndole un plazo máximo de tres días para que formule la solicitud que en su concepto corresponda. Si el fiscal asignado no formulare petición alguna, el juez b comunicará al Fiscal General de la República o al fiscal de distrito o de sección correspondiente para que tome las medidas disciplinarias correspondientes y ordene la formulación de la petición procedente. El juez lo comunicará, además, obligatoriamente para que proceda conforme a la ley...”



3.3.3. Las principales actividades de investigación

A continuación se desarrollan las diligencias más comunes que en el marco de su función investigadora, los agentes y auxiliares fiscales pueden ordenar o practicar por sí mismos:

I. Inspección en la escena del crimen

Tanto en la escena del crimen, como en registro, inspecciones u otras diligencias de investigación, el fiscal incautará o mandará incautar las distintas evidencias.

II. Incautación y secuestro de evidencias

En aquellos casos en los que el propietario se negase a entregar la evidencia, habrá que solicitar su secuestro como establece el Código Procesal penal es el Artículo 198 “Las cosas y documentos relacionados con el delito que pudieran ser de importancia para la investigación y los sujetos a comiso serán depositados y conservados del mejor modo posible. Quien los tuviera en su poder estará obligado a presentarlos y entregarlos a la autoridad requirente.

Si no son entregados voluntariamente, se dispondrá su secuestro.” Y cuando el bien no sea de lícito comercio (drogas, armas sin licencia, dinero falso), no será necesaria la orden de secuestro.



III. Orden de investigación a la policía

Durante el procedimiento preparatorio, el fiscal requerirá en numerosas ocasiones a la policía para que practiquen diligencias.

IV. Prácticas de pericias

- a. Pericia balística
- b. Pericia biológica
- c. Químicas
- d. Examen grafotécnico

VII. Recolección de testimonios

Es muy importante que el fiscal cite a las personas que puedan haber presenciado el hecho o puedan tener alguna información relevante sobre el mismo, en algunos casos, será el mismo fiscal quien busque a los testigos. Hay que procurar oír a todas las personas que, de las declaraciones de otros testigos, sea factible pensar que tienen información relevante.



VIII. Careos

Se practicará cuando existan declaraciones contradictorias, entre testigos entre sí, entre coimputados o entre estos y los testigos, así lo establece el Código Procesal Penal en el Artículo 250 “El careo podrá ordenarse entre dos o más personas que hayan declarado en el proceso, cuando sus declaraciones discrepen sobre hechos o circunstancias de importancia, al careo con el imputado podrá asistir su defensor”.

IX. Identificación de cadáveres

En aquellos casos en los que habiendo una muerte sospechosa de criminalidad, se ignore quién es el occiso, se deberá buscar la identificación a través de testigos, impresiones digitales, cotejo dactiloscópico o expresión del cadáver al público, tal como lo establece el Código Procesal Penal en el Artículo 196 “...cuando el estado del cadáver lo permita, será expuesto al público antes de procederse a su enterramiento, a fin de que quien tenga datos que puedan contribuir a su reconocimiento lo comunique al tribunal.”

X. Reconocimiento

Es importante realizar reconocimientos en fila de personas, en aquellos casos en los que el testigo no conocía al imputado, antes de los hechos. En algunas ocasiones se podrá realizar sobre otro testigo. El fiscal ha de ser muy cuidadoso que la prueba se realice con las formalidades de ley.



El Código Procesal Penal establece en Los Artículos 194, 246 247 la normativa que regula el proceso antes mencionado. “Artículo 194. Reconocimiento corporal o mental. Cuando, con fines de investigación del hecho punible o de identificación, fuere necesario el reconocimiento corporal o mental del imputado, se podrá proceder a su observación, cuidando que se respete su pudor...”, Artículo 246.” Reconocimiento de personas.

Quando fuere necesario individualizar al imputado, se ordenará su reconocimiento en fila de personas, de la manera siguiente:...”; y el Artículo 247.” Reconocimiento por varias o de varias personas. Si fuesen varios los que hubiesen de reconocer, el acto se deberá practicar separadamente, cuidando de que no se comuniquen entre sí. Cuando fueren varios los que hubiesen de ser reconocidos por una misma persona, podrán integrar una sola fila...”

XI. Reconstrucción de los hechos

Este medio de prueba es de gran utilidad para confirmar las distintas hipótesis planteadas, a lo largo de la investigación, el fiscal podrá requerir esta diligencia, cuidando que se produzca en la forma prevista en la ley, el Código Procesal Penal establece en el Artículo 380 “Si para conocer los hechos fuere necesaria una inspección o una reconstrucción, el tribunal para disponerlo, aún de oficio, y el presidente ordenará las medidas necesarias para llevar acabo el acto. Si el acto se realizare fuera del lugar



de la audiencia, el presidente deberá informar sumariamente sobre las diligencias realizadas”. De esta manera se establece el procedimiento.

El Ministerio Público, para realizar la investigación cuenta con el apoyo de investigadores del Ministerio de Gobernación y de un equipo de investigadores internos pertenecientes a la Dirección de Investigaciones Criminalísticas, la cual como señala el Artículo 40 de la Ley Orgánica del Ministerio Público: “La Dirección de Investigaciones Criminalísticas, coadyuvará en la investigación, recolección, procesamiento y análisis criminalístico de cualquier evidencia, indicio material, digital o de cualquier otra índole, que se relacione con la comisión de un acto delictivo que se investiguen las distintas fiscalías o dependencias del Ministerio Público. Deberá indagar por medio de sus investigadores, todas las circunstancias, características o particularidades bajo las que ocurrieron los hechos criminales puestos a su averiguación.

Para la realización de sus funciones podrán actuar bajo su propia responsabilidad, y en los casos que amerite, con acompañamiento de otras fuerzas de seguridad del Estado. Sus actividades las desarrollarán a solicitud del fiscal a cargo del caso, además podrán realizar de oficio, cualquier otra que sirva para lograr el esclarecimiento del hecho criminal investigado, siempre y cuando resulte de las mismas diligencias de investigación encomendada, y que se encuentren en el marco de la legalidad e informe inmediatamente al fiscal a cargo, para que éste, pueda dirigir las mismas.



Su estructura orgánica y lo relativo a la carrera de investigación, se regirán por reglamento o instrucción general emitido por el Fiscal General de la República. Lo dispuesto en el presente artículo, podrá realizarlo la Dirección de Investigaciones Criminalísticas, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que regulan los procedimientos de investigación.”



CAPÍTULO IV

4. Reforma al Artículo 319 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, a efecto de facultar al Ministerio Público, de requerir información a entidades públicas, privadas y jurídicas, sin necesidad de autorización judicial y los beneficios de la reforma.

Este proyecto de reforma a la Ley Procesal Penal, se plantea con el objeto de beneficiar, modernizar, agilizar y reducir costos a el estado y directamente a las instituciones que intervienen con el fin actualizar los procesos de investigación que se llevan a cabo por parte del Ministerio Público, y descargar el exceso de trabajo de los medios de Jurisdicción en cuanto a las audiencias de autorización judicial, a cargo del Organismo Judicial, todo esto es muy relevante y lleva inmerso, como fin primordial la agilización en los expedientes de investigación por parte de los Auxiliares Fiscales, Agentes Fiscales, y con lo que se beneficia el usuario como ente principal e interesado y se cumpliría con los principios de economía procesal y celeridad procesal, aludiendo las premisas de Justicia pronta y cumplida, que es lo más valioso que encierra esta reforma, que es, hacer Justicia.

Porque el tiempo es muy importante durante la etapa de la investigación, siendo esta la pieza clave para la averiguación de la verdad y lograr una sentencia condenatoria donde corresponda. Guatemala necesita cambios estructurales en el sistema de justicia y



avanzar hacia adelante, haciendo los cambios necesarios para favorecer a los sectores que están inmersos en la administración y operación de justicia.

La reforma se enfoca principalmente en el Artículo 319 del Código Procesal Penal, el cual cita textualmente “

Facultades del Ministerio Público.

El Ministerio Público puede exigir informaciones de cualquier funcionario o empleado público, emplazándolos conforme a las circunstancias del caso, y practicar por sí o hacer practicar por funcionarios y a gentes policiales cualquier clase de diligencias. Los funcionarios y agentes policiales y los auxiliares del Ministerio Público estarán obligados a satisfacer el requerimiento o comisión. Para solicitar informaciones de personas individuales o jurídicas el Ministerio Público deberá solicitar autorización de juez competente.

El Ministerio Público puede impedir que una persona perturbe el cumplimiento de un acto determinado e, incluso, mantenerla bajo custodia hasta su finalización. En el acta respectiva constará la medida y los motivos que la determinaron, con indicación de la fecha y hora de su comienzo y cesación”.

Al analizar el Artículo 319, es obviamente notorio que solicita autorización de juez competente para la obtención de información, es entonces necesaria la reforma de este artículo, para lograr varios avances de los cuales ya se han comentado anteriormente;



cómo se explica en el capítulo II de esta tesis, puntualmente en el punto: 2.2. Propuesta de reforma del Código Procesal Penal por la Corte Suprema de Justicia, bajo la coordinación del Licenciado: Héctor Aníbal De León Velasco, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y bajo el proyecto de reformas que impulso la Corte Suprema de Justicia a través de la Cámara Penal en, 01 de Julio de 2004.:

En la cual se hace la propuesta de reforma al Artículo 319, donde se expone de la siguiente manera: “Facultades del Ministerio Público. El Ministerio Público puede solicitar informaciones de cualquier funcionario o empleado público, así como de cualquier persona individual o jurídica, conforme a las circunstancias del caso, y practicar por sí o hacer practicar por funcionarios y agentes policiales cualquier clase de diligencias. Los funcionarios y agentes policiales y los auxiliares del Ministerio Público estarán obligados a satisfacer el requerimiento o comisión”.¹⁸

En esta propuesta se ha eliminado la necesidad de una autorización judicial, a través de juez competente como cita en el Artículo 319 actualmente.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se ingiere en la necesidad de realizar esta reforma porque el acceso a la justicia exige el ejercicio de la acción penal sea pronta y cumplida, y como también lo Describe el primer Considerando del Código Procesal Penal el cual establece: “Que es necesario consolidar el estado de derecho y profundizar el proceso democrático de Guatemala y que para ello debe garantizarse la

¹⁸ <http://www.oj.gob.gt/es/LeyesImportantes/DefinitivoReformasCPP.htm> consulta 10/09/2015



pronta y efectiva justicia penal...”

Durante el proceso de investigación es necesario actuar con prontitud, porque hay indicios que pueden desaparecer con el tiempo, tal es el caso de los dispositivos informáticos y los circuitos cerrados de cámaras, que duran solo algunos días, debido a la capacidad de almacenaje y la constante generación de datos e información.

Actualmente el procedimiento para obtener una autorización judicial con lleva una serie de pasos desde la solicitud de audiencia, evacuación de la misma y la obtención de la menciona autorización judicial, un promedio de ocho días, y a esto le agregamos el tiempo de respuesta del ente en cuestión solicitado, que promedia entre dos a cuatro días. Con la reforma al Artículo 319 del Código Procesal Penal, la solicitud de información sería de manera inmediata, reduciendo el tiempo a un promedio de 3 días. Con esta agilización se garantiza el rescate de indicios que pueden ser claves dentro de un proceso penal y que esto permita hacer la diferencia en la búsqueda de la verdad y de la posible obtención de una sentencia condenatoria donde proceda.

La prueba es fundamental en el proceso penal, porque si bien es cierto, que nunca se llega a conocer la verdad del hecho en toda su plenitud, si es posible aproximarse a una verdad real y objetiva que permita tener indicios de que una persona acusada de un acción delictiva, es responsable o inocente del delito que se le imputa, y durante el debate es donde la prueba encuentra su momento procesal más importante y relevante, y de esta manera el tribunal puede aproximarse a la verdad real del hecho ilícito.



4.1. Procedimiento de supervisión y control que hará el Ministerio Público, sobre los requerimientos de información de darse el supuesto que se reformara el Artículo 319 del Código Procesal Penal, para evitar el abuso de autoridad.

Este punto es muy importante, porque quizás es el principal motivo u obstáculo, que se ha presentado para que la reforma al artículo 319 del Código Procesal Penal, no haya sido posible, hasta la presente fecha. En este punto se plantea una propuesta que pudiera ayudar a ser viable la reforma al artículo antes mencionado y de esta manera contribuir a un gran cambio significativo, que traería muchos beneficios para el sector justicia y la población usuaria de estos servicios.

El abuso de autoridad es actualmente, el principal obstáculo, por lo que es necesario encontrar una solución a este problema que obviamente es un delito penal, contemplado en la legislación guatemalteca puntualmente en el Código Penal, que sea viable, factible, eficiente y eficaz, que contribuya a erradicarlo y que garantice el buen uso y desempeño de este beneficio, en el supuesto de darse la reforma al artículo antes mencionado.

Desde el punto de vista normativo, el Código Penal, lo establece de la siguiente manera: el "Artículo 418. (Abuso de autoridad). El funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de los particulares, que no se hallare especialmente



previsto en las disposiciones de este Código, será sancionado con prisión de uno a tres años. Igual sanción se impondrá al funcionario o empleado público que usare de apremios ilegítimos o innecesarios”.

La ley penal es muy puntual en definirlo y al mismo tiempo sancionarlo, por lo que su comisión tiene consecuencias que tendrán que enfrentar quienes las infrinjan.

Continuando con la definición de abuso de autoridad, la siguiente explica de manera más amplia y clara, concretizando de la siguiente manera: “El abuso de autoridad, también conocido como abuso de poder o abuso de las funciones públicas, son prácticas de intercambio social en las que se ejecuta una conducta basada en una relación de poder, jerarquizada y desigual. En otras palabras, es una situación donde la autoridad o individuo que tiene poder sobre otros debido a su posición social, conocimiento o riqueza utiliza ese poder para su beneficio y/o en detrimento del otro.¹⁹

4.1.1. La necesidad de crear un departamento de supervisión y control de todos los requerimientos de información, dentro del Ministerio Público, para evitar el abuso de autoridad.

Este departamento de supervisión y control, tendrá como función primordial, supervisar, controlar y darle seguimiento a todas los oficios de requerimiento de información, que surjan en todas las Fiscalías, sean estas Metropolitanas, Municipales, de Sección, y de

¹⁹ https://es.wikipedia.org/wiki/Abuso_de_autoridad consulta 07/01/2016



Distrito, de toda la República de Guatemala, para evitar el abuso de autoridad, para referirnos a dicho departamento, le llamaremos Descrí en el desarrollo de este tema.

La Descrí debe ser creada según los procedimientos internos dentro del Ministerio Público, en cuanto a logística, ubicación, personal, equipo y demás, por lo que no se profundizara en este tema, debido a que no es relevante en cuanto a la parte operativa que se plantea en el presente trabajo de tesis.

Para el correcto funcionamiento de la Descrí, su trabajo se debe fundamentar principalmente en una plataforma informática, que brinde toda la información necesaria para poder darle el seguimiento a todos los requerimientos de información, y es necesario entonces, Describir la función de esta herramienta informática, misma que deberá estar incorporada dentro del Sistema Informático de Control de la Investigación del Ministerio Público (SICOMP).

El Sicomp es una plataforma informática que por ley existe, es un sistema nacional para rastrear y registrar casos y sus respectivos expedientes, está regulado en el reglamento de Organización y Funcionamiento del Área Administrativa del Ministerio Público.

Artículo 105. Departamento del Sistema Informático de Control de la Investigación del Ministerio Público, es la dependencia encargada de planificar, organizar, dirigir, supervisar, ejecutar y evaluar los procedimientos y actividades relacionadas con el sistema de control de investigación del Ministerio Público, concretamente se refiere al



flujo de la información y rastreo de casos.²⁰

4.1.2. Creación de la plataforma informática, base fundamental para el departamento de supervisión y control de requerimientos de información

Esta plataforma informática como se explico en el tema anterior, debe estar incorporada dentro del Sicomp, para que pueda ser utilizada a nivel nacional, de esta manera todos tendrán acceso a la misma, sobre todo los auxiliares fiscales, quienes son los responsables de la investigación de los expedientes.

A partir de esta plataforma informática, se contará con nuevos procedimientos, los cuales Describo a continuación:

- a. Todos los oficios de requerimiento de información, deben de elaborarse única y exclusivamente dentro de la plataforma informática, debido que esta le asignara un número único de control por medio del cual se le podrá realizar los seguimientos necesarios, en caso de ampliación o modificación de este requerimiento, se tendrá que utilizar el mismo oficio de requerimiento accedendo por el numero asignado y siempre autorizado por el agente fiscal, que dentro de la plataforma informática, tendrá que colocar un cheque electrónico con lo cual el está dando su aprobación y al mismo tiempo también tiene responsabilidad dentro de los requerimientos solicitados, y al momento de la impresión a parecen la firma del auxiliar fiscal y con visto bueno del agente fiscal.

²⁰ <http://www.transparenciajudicial-gt.org> consulta 03/02/2016



El número único de control de requerimiento de información podrá conformarse de la siguiente manera: las iniciales mayúsculas RI, las cuales significan Requerimiento de Información, luego de un número de tres cifras que representan el código de la fiscalía (001), seguidamente de otro guion medio(-), y posteriormente un número de cuatro cifras que representa el año donde se elaboro dicho requerimiento de información(2016), por último se agrega otro guion medio(-) y un número correlativo de siete cifras, que es asignado al nuevo requerimiento. (0000001), quedando el número completo integrado de la siguiente manera, a razón de ejemplo: **RI001-2016-0000001**.

Este número de requerimiento de información, será correlativo dentro de la misma fiscalía, por lo tanto no habrá ningún otro número repetido, tal como actualmente se manejan con los números de expedientes y la plataforma informática lo asignara de manera automática.

- b. El requerimiento de información, contará con varios campos, que en su mayoría serán campos electrónicos, esto significa que se podrán realizar distintos tipos de búsqueda, por ejemplo: búsquedas por número de expediente, por nombres de agraviados o sindicados, por destinatario de la solicitud, por tipo de solicitud, por auxiliar fiscal y otros. Esto será de mucha utilidad para la Descr. Cuando se encuentre supervisando y realizando seguimientos.
- c. En el punto dos, hablamos de campos electrónicos, por lo que entonces será



necesario que la plataforma informática de requerimiento de información cuente con una plantilla, donde se establezcan los campos electrónicos que al mismo tiempo podrá representar una facilidad para el usuario, en su mayoría los auxiliares fiscales, debido que con solo colocar el número de expediente de investigación, este arrastra los datos consignados en el mismo, por ejemplo: nombres de agraviados y sindicados, tipo de delito, fechas, etc.

En el caso de destinatario puede contener información previa por ejemplo: si se refiere a las telefonías puede elegir entre las compañías que actualmente se encuentren establecidas en el país y de manera automática aparecerá su dirección y algunos datos relevantes, en fin hay muchas posibilidades que se pueden conseguir con esta herramienta tecnológica, que va mas allá de la supervisión, se podrá contar con una herramienta que facilite los requerimientos de información.

- d. La seguridad será tema muy importante, ya que única y exclusivamente podrán acceder a esta plataforma informática, los auxiliares fiscales y los agentes fiscales, y estarán amarrados a sus claves de acceso, esto significa que al momento de ingresar solicita una contraseña que será del auxiliar fiscal y este es el nombre del auxiliar que aparecerá en el requerimiento impreso como solicitante y en el caso del agente fiscal que autoriza, al momento de colocarle el cheque electrónico, también aparecerá su nombre y cargo, indicando que tiene el visto bueno de esta persona. La plataforma informática podrá permitir que otro agente



fiscal aun si pertenezca a otra unidad, también tenga la capacidad de autorizar un requerimiento. porque de igual manera estará apareciendo su nombre en el mismo.

- e. Todos los requerimientos de información, que se generen en las fiscalías de toda la República de Guatemala, de forma automática, se copiaran a un servidor que estará para uso exclusivo de la Descri, con lo cual tendrán acceso a toda la información disponible.

4.1.3. Principales funciones y atribuciones que tendría el departamento de supervisión y control de requerimientos de información

La Descri, tiene por objeto fundamental supervisar y controlar la eficaz aplicación de los requerimientos de información, dado que el supuesto que se reformara el Artículo 319, para evitar la autorización judicial, facultando al Ministerio Público de realizar los requerimientos de información de manera directa, tratando de evitar así el abuso de autoridad, que pudiera cometerse de manera arbitraria o intencionada, utilizando para el efecto sistemas de control interno, ayudando a detectar anomalías para encaminar de buena manera el uso efectivo de esa facultad que gozaría el Ministerio Público, mejorar las operaciones de investigación, proponiendo la implementación de la Descri, cuya presencia disminuirá el riesgo de posibles irregularidades que puedan surgir en transcurso de los diligenciamientos de los expedientes.



Para lograr esta implementación es importante contar con profesionales que posean una excelente preparación para conformar el equipo de trabajo de la Descr; también se debe tomar en cuenta los aspectos: logísticos, informáticos, financieros, humanos y funcionales; además de una adecuada implementación de los procedimientos de supervisión y control basados en la plataforma informática que comprenden: la ejecución, comunicación de resultados y el seguimiento de recomendaciones.

A continuación se enumeran y detallan:

- a. Realizar periódicamente la auditoria de los requerimientos a nivel nacional, para ello se apoyara en la plataforma informática, creada para el efecto, la cual cuenta con múltiples funciones diseñadas para realizar búsquedas por diferentes maneras, de los requerimientos de información, así también con el acceso directo a los expedientes, únicamente en calidad de lectura, o sea que no pueden realizar ningún cambio, solo pueden consultar la información más relevante de los expedientes a nivel nacional, esto es con el fin de constatar, si era realmente necesario que se solicitara determinada información.
- b. La Descr podrá solicitar información de cualquier expediente a nivel nacional a las diferentes fiscalías, que permitieran aclarar dudas y en todo caso solicitar informes circunstanciados para mejor comprensión del caso en interés.
- c. Presentar las denuncias que considere necesarias donde se haya cometido el



delito de abuso de autoridad, a la supervisión general, y a la fiscalía que corresponda, para su diligenciamiento, aportando toda la información e indicios necesarios para sustentarla.

- d. La Descri también deberá emitir un dictamen de investigación, a solicitud de la fiscalía que lo requiera, cuando esta se encuentre trabajando, un caso de abuso de autoridad y necesite documentarse con los indicios necesarios, si los hubiere o en todo caso brindar la negativa de la misma.
- e. La Descri podrá llamar a cualquier auxiliar y agente fiscal que requiera para aclarar dudas o para brindar mayor información, cuando así se requiera, y tendrá que notificar con el tiempo necesario y en razón de la distancia para que puedan acudir a la misma.

Todo lo anteriormente Descrito será utilizado bajo procedimientos que se tendrán que implementar y quizás con algún reglamento interno que norme las atribuciones y funciones que en su momento el Ministerio Público creara y aplicara.

4.2. Análisis de la combinación de factores como garantía de la factibilidad de la reforma al Artículo 319 del Código Procesal Penal

Los argumentos contenidos en los temas anteriormente tratados son muy convincentes acerca de la necesidad de reformar el Artículo 319 del Código Procesal Penal, en cuanto



es necesario agilizar el proceso de requerimiento de información durante la etapa preparatoria, concretamente en la investigación, actualmente existe ineficacia en el proceso debido a que la misma ley no es viable en relación a brindar más libertad facultando al ente investigador de realizarlo de manera directa; haciendo obligatoria la intervención judicial.

Quizás se ha debido a que se tiene el temor del abuso de autoridad que se pudiera dar al momento de realizar dicha reforma, por eso al presentar este proyecto tiene que acompañarse de un sistema que permita y garantice que esto no se va dar, y aunque no hay ningún método infalible, pueda reducirse al máximo ya que toda violación tendrá consecuencias penales, debido a la función de supervisión y control que se debe ejercer tal como se explica en los temas anteriormente expuestos.

Lo que se pretende, es brindar las garantías necesarias, para que pueda existir viabilidad al momento de presentar al Congreso de la República de Guatemala, y dejar fuera todo argumento que esté en contra de aprobar esta reforma.

Por lo tanto el Ministerio público tiene que diseñar, toda la logística previa y crear los departamentos pertinentes tal como se sugiere en los temas expuestos anteriormente, para que pueda sustentar toda solicitud de reforma, por lo que en su momento oportuno se tendrá que presentar esta reforma al Artículo 319 del Código Procesal Penal, acompañado un proyecto adicional que pueda establecer como finalidad reconocer las ventajas que surgirán al momento de la reforma y la garantía del buen uso que se le dará, haciendo más eficaz, el trabajo de investigación que contribuirá de manera positiva



y determinante en la gestión de justicia.

Cuando se analizan cada uno de los factores expuestos anteriormente y se combinan para producir un fin, se tiene como resultado la garantía de la factibilidad de la reforma al 319 del Código Procesal Penal; obteniendo desde el inicio de su vigencia resultados inmediatos que irán a contribuir directamente en el desempeño del trabajo de investigación que realiza el Ministerio Público, a través de los auxiliares fiscales y agentes fiscales.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Uno de los principales obstáculos a la reforma del Artículo 319 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, del Congreso de la República de Guatemala, es el supuesto uso desmedido de la facultad que se le otorgaría al Ministerio Público en cuanto a los requerimientos de información, sin necesidad de una autorización judicial, durante el proceso de la investigación, enfocándolo en un posible abuso de autoridad, con esto, se está privando a la justicia de contar con herramientas practicas, viables, idóneas que coadyuven a una mejor averiguación de la verdad, los sectores que administran y operan justicia, deben velar por que esta reforma se realice, pues traerá muchos beneficios, evitando procesos prolongados y engorrosos que impiden impartir justicia pronta y cumplida.

Por tal situación la presente investigación tiene como objeto resaltar la gran importancia que tiene la reforma al Artículo 319 del Código Procesal Penal Decreto 51-92, del Congreso de la República de Guatemala, a efecto de darle la facultad necesaria al ente investigador, con ello dar los resultados con mayor efectividad y prontitud; y que exista una interrelación entre las instituciones que administran justicia.

Este trabajo de investigación propone que paralelamente a la reforma al artículo relacionado, que el Congreso de la República de Guatemala, tendrá a cargo reformar, también se proyecte la creación de un departamento de supervisión y control de requerimientos de información, en el Ministerio Público, con el fin de que se garantice el buen uso y desempeño de esta facultad, así como las funciones y atribuciones que desempeñara y las recomendaciones para su viable, óptimo y eficiente desempeño, y para evitar el abuso de autoridad.





BIBLIOGRAFÍA

ALBEÑO OVANDO, Gladys Yolanda. **Derecho procesal penal, el juicio oral.** 2ª. ed.; Guatemala: (s.e.), 2001.

BARRIENTOS PELLECCER, César, **Derecho procesal guatemalteco,** Guatemala, Magda Terra editores, 1995.

BECCARIA, CESARE. **De los delitos y de las penas.** Madrid, Ed. Alianza Editorial, 1998.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual. Tomo VII. 24ª edición. Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta SRL, 1981

DE MATA VELA, José Francisco. **Tesis doctoral, la reforma procesal penal de Guatemala.** España, junio de 2007.

FLORIÁN, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal.** Traducido Por L. Pietro Castro. 2da. ed.; España: Ed. Bosch, 1975.

FLORIÁN, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal.** España, Ed. Bosh, 1981.

HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal.** Guatemala, Ed. José Pineda Ibarra, 1978

<http://www.monografias.com/trabajos76/temario-derecho-procesal-penal/temario-derecho-procesal-penal3.shtml> (consultado 08/08/2015)

<http://www.oj.gob.gt/es/LeyesImportantes/DefinitivoReformasCPP.htm> consultado (10/09/2015)

<http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/20456/CAPÍTULO1.pdf> (consultado 26/09/15).

https://es.wikipedia.org/wiki/Ministerio_P%C3%BAblico_Guatemala (consultado 04/10/2015).



<http://www.oj.gob.gt/es/ LeyesImportantes/ DefinitivoReformasCPP.htm> (consultado 10/10/2015).

<http://derecho.laguia2000.com/ derecho-procesal/ proceso-acusatorio> (consultado 10/10/2015).

<https://www.mp.gob.gt/wp-content/uploads/ 2015/ 04/Plan-Estrategico- del- Ministerio- Publico-de-Guatemala-2015-2019.pdf> consultado 28/10/2015.

http://es.wikipedia.org/wiki/Abuso_de_autoridad (consultado 07/01/2016).

<http://www.transparenciajudicial-gt.org> (consultado 03/02/2016).

<http://leyesguatemala.blogspot.com/ 2016/03 / decreto- 18-2016 -reformas-l a-ley.html> (Consultado 21/03/2016).

MAIER, Julio B. J. **Derecho procesal penal**. Tomo I, Editorial del Puerto s. r. l. Buenos Aires, 2ª ed. 1996. 918 Págs.

Ministerio Público de la República de Guatemala. **Manual del fiscal**. 2ª. ed. Guatemala, (s.e.), 1996.

Ministerio Público de la República de Guatemala. **Manual del fiscal**. 2ª. ed. Guatemala, (s.e.), 2001.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 26ª ed. Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta S. R. L. 1999.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**, tomo I, editorial Córdoba, Argentina, (s.e.), 1956.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala . Asamblea Nacional Constituyente, 1986

Ley Orgánica del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Guatemala, 1989

Código Procesal Penal guatemalteco. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Librería Jurídica, Guatemala, 2004

Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica . Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Código Hammurabi S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1989

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, Ediciones Arriola, Guatemala, 2007